

179
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SEGURIDAD
SOCIAL Y SU PROYECCION EN EL ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANTONIO INFANTE CRUZ**

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL



**ENEP
ARAGON**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1994

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y SU PROYECCION EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**

AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL:

mi más sincero reconocimiento y agradecimiento
porque me has brindado la oportunidad
de realizar una carrera institucional;
así como profesional;

GRACIAS I.M.S.S.,

por ti hare mi mayor esfuerzo y dedicación a tus
derechohabientes para pagar un poco
de lo mucho que he recibido.

A MIS PADRES:

JOSE INFANTE TORRES (✕)

NEOFITA CRUZ VELAZQUEZ,

A quienes nunca podré pagar la Bendición eterna
de conocer la vida,

Por su amor, por sus múltiples sacrificios,

porque sus hijos siempre hemos sido

el primero de sus pensamientos

y el fin último de sus esfuerzos.

A MI INOLVIDABLE DIANITA:

Quien desde el cielo me ha impulsado
para realizar el fin anhelado de
todo estdiante, el de obtener
un título profesional.

A ella quien con su amor y cariño
me hace tenerla siempre presente.

A MI ESPOSA:

Un sueño de amor hecho realidad...

GRACIAS, EVA porque tu ejemplo como persona y mujer fue la inspiración para buscar una superación más en mi vida. Estoy infinitamente agradecido contigo por nuestro camino siempre unido al de nuestras hijas.

Te quiero.

A MIS HIJAS:

LILIANA y EVA PAOLA dedico este humilde trabajo de investigación, pero muy significativo para mi vida profesional, esperando que esto sea motivo de superación para ustedes.

A MIS HERMANOS:

Dedico este trabajo de investigación
y le pido A DIOS de todo corazón
que los mantenga siempre unidos
en compañía de nuestra madre
colmándolos siempre de bendiciones.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,
Escuela Nacional de Estudios Profesionales, "ARAGON",
por haberme forjado en sus aulas universitarias
como estudiante y profesionista.

A mi asesor de tesis:

LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL,

infinitamente le agradezco su asesoramiento tan especial
y profesional para lograr esta inquietud.
Es usted un verdadero MAESTRO.

Al H. jurado de mi examen profesional:

LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ.
LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN.
LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL.
LIC. GONZALO PELAEZ MARTINEZ.
LIC. MARGARITO MARIN DE LA PAZ.

Para ellos mis mas sinceros agradecimientos
por ser distinguidos catedráticos universitarios.

A MIS AMISTADES:

A todos mis amigos y amigas que de
alguna manera me impulsaron
a seguir adelante.

AL C.P. SERGIO GONZALEZ GONZALEZ:

Al amigo...

De quien recibí consejos y enseñanzas,
que me han servido en la vida practica.

Así como para el desarrollo
de mi vida profesional.

A LA LIC. ESPERANZA LABRA ROMERO:

Quien desde el momento de conocernos
me ha distinguido con su amistad
a quien agradezco el hacerme ver mis errores
y aciertos ya que la verdadera amistad
se brinda sin esperar recompensa.

Gracias Perita.

A LA LIC. LOURDES CAMACHO JIMENEZ:

Por la amistad, ayuda, comprensión
y cariño brindados en los momentos difíciles.

Gracias Lulú, que DIOS te bendiga.

DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y SU PROYECCION EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

I N D I C E

Introducción

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

1.- Epoca Prehispánica.....	14
2.- Epoca Colonial.....	18
3.- México Independiente.....	22
4.- Las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX.....	26
5.- El Porfiriato.....	31
6.- La Legislación Social de la Revolución Mexicana hasta 1916.....	33
7.- La Constitución Mexicana de 1917.....	36
8.- La Primera Ley del Seguro Social.....	39

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

1.- Planteamiento.....	45
2.- Teoría Bipartita.....	45
3.- Teoría Tripartita.....	49
4.- Concepto del Derecho Social.....	51
a).- Ramificación del Derecho Social.....	64
b).- Principios esenciales del Derecho Social.....	68
c).- El Derecho Social Mexicano de hoy.....	71
5.- Concepto del Derecho de la Seguridad Social.....	81
a).- Objeto y Sujetos.....	85
b).- Principios esenciales.....	87
c).- Ubicación de la Seguridad Social.....	89

6.- Autonomía del Derecho de la Seguridad Social.....	91
a).- Autonomía Legislativa.....	91
b).- Autonomía Científica.....	92
c).- Autonomía Académica.....	93
d).- Autonomía Doctrinal.....	93
e).- Autonomía Jurisdiccional.....	94
f).- Autonomía Procesal.....	95

CAPITULO TERCERO

LA SEGURIDAD Y EL SEGURO SOCIAL Y SU PROYECCION EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

1.- Concepto de Seguro Social.....	99
a).- Elementos.....	103
b).- Tipos.....	112
c).- Ramas.....	121
d).- Prestaciones.....	125
2.- Propuesta del sustentante para formular las Bases de un Anteproyecto para separar las materias del Derecho del Trabajo y de Seguridad Social en el Artículo 123 Constitucional.....	127
CONCLUSIONES.....	136
BIBLIOGRAFIA.....	141

INTRODUCCION

Resulta particularmente difícil encerrar el enorme y complejo campo de nuestro estudio intulado "De la Naturaleza Jurídica de la Seguridad Social y su Proyección en el Artículo 123 Constitucional" en las escasas páginas de este trabajo de investigación jurídica, ya que contra lo que comúnmente se piensa, - el conocimiento del Derecho es sumamente amplio, y cada vez se extiende más, si se toma en cuenta que tiene la pretensión de regular la conducta exterior humana, tanto individual como colectiva.

El interés de nuestro tema se basa fundamentalmente en la aparición de una nueva rama de la ciencia jurídica, que es denominada por la doctrina como Derecho Social, pues viene a sustituir el concepto de igualdad, formulado por el liberalismo, por el de igualación, cambiando la justicia conmutativa por la distributiva; esto es, los hombres que no son iguales no pueden -- ser tratados del mismo modo, pues esto se traduciría en tratarlos "injustamente". Los hombres que son desiguales no deben ser tratados conforme a una irreal igualdad jurídica que encubre -- una verdadera desigualdad social. Hay que entender que de la -- igualdad civil no se sigue la igualdad social; al contrario, ésta es obtenida por la ruptura de la igualdad civil con el propó

sito de proteger a los trabajadores frente al capital. El llamado "Derecho Social" es el derecho de esta ruptura.

Es por ello que surge el Derecho a la Seguridad Social, como una disciplina independiente, que ha olvidado los principios contractuales y los elementos de subordinación mediante un sistema que pugna por el bienestar individual y colectivo en todos los órdenes, con objetivos muy amplios, variados y posibles de sistematizar legislativamente.

De ahí nuestra inquietud de analizar su naturaleza jurídica, sus normas jurídicas que la componen y sus instituciones -- que conforman esta materia, para definir sus conceptos y la distinción que se establece en materia laboral que en ocasiones resultan complejos de identificar.

Por último, cabe destacar que nuestro vigente artículo 123 constitucional necesita profundas modificaciones como la de -- crear un apartado sobre la competencia de materias que integran el Derecho de la Seguridad Social, pues por su marco de aplicación, muchos sectores de la sociedad se encuentran en el desamparo por la ausencia de una relación laboral que los dignifique. De este modo, y si se cumpliera, estaríamos ante una verdadera justicia social que tanto necesita el pueblo mexicano.

CAPITULO PRIMERO
ORIGEN Y EVOLUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

CAPITULO PRIMERO
ORIGEN Y EVOLUCION DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

- 1.- Epoca Prehispánica.
- 2.- Epoca Colonial.
- 3.- México Independiente.
- 4.- Las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX.
- 5.- El Porfiriato.
- 6.- La Legislación Social de la Revolución Mexicana hasta 1916.
- 7.- La Constitución Mexicana de 1917.
- 8.- La Primera Ley del Seguro Social.

1.- EPOCA PREHISPANICA.

Muy pocos datos tenemos sobre la Seguridad Social Prehispánica o Precortesiano que nos pudiera orientar para esclarecer - el sistema jurídico que rigió en esa época; pero indudablemente que tuvieron que tener leyes en materia social. Se le llama Derecho Precortesiano "a todo el que regió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados (el azteca, el maya y el tarasco), sino también al de los demás grupos."(1) Por su importancia y trascendencia nos referiremos al pueblo azteca.

En el México Prehispánico de los aztecas, el Calpulli era, la unidad fundamental de su organización político-social; en el mandaba el calpulle (jefe del barrio) a quien ayudaban los calpixqui, (recaudadores) y miembros de la policía. Un consejero - se hallaba al frente del Estado (el tlatocan), que era presidido por el ciuacóat, integrado por los calpulleques, delegados - de los barrios (que eran 20), y por los principales sacerdotes.

Entre los oficios más distinguidos durante esta época fue la de los artesanos, que trabajaban los metales preciosos. Los mercaderes que vendían sus propios productos del campo eran llamados Tlalnacani y los de profesión eran comerciantes, pochteca;

1.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 20a. edición. México, - 1984. p. 40.

y el guerrero que se le preparaba en el Telpochcalli.

Sobre cuestiones de organización de trabajo, el historiador mexicano José León-Portilla nos manifiesta que en "el islote de Tlatelolco, situado al norte de la ciudad de México-Tenochtitlán, apareció desde principios del siglo XV la primera liga o gremio de comerciantes, designados con el antiguo título de pochtecas. Algunos años más tarde surgieron otras siete de estas agrupaciones dentro de la misma ciudad de México.

Cada uno de los gremios de comerciantes tenía su jefe, así como diversas categorías de participantes. Los directores de los gremios recibían genéricamente el título de "jefes de los pochtecas" (pochtecatloque). En el caso de los comerciantes de los barrios de Pochtlán y Acxotlán dentro de la ciudad de México, los directores de gremio eran conocidos con el nombre de Tlailótlac y Acxoteca, respectivamente.

Respecto a la organización interna de los gremios de los comerciantes, por una parte habían creado éstos su propio Código jurídico, así como tribunales de justicia exclusivos de ellos."(2)

De acuerdo con la valiosa opinión del maestro Lucio Mendieta

2.- León-Portilla, José. Los Antiguos Mexicanos. Editado por la Secretaría de Educación Pública. México, 1986. p. 34.

y Nuñez, nos dice que no hay "noticias exactas sobre las condiciones del trabajo de la época precolonial. La sociedad había alcanzado suficiente complejidad para ofrecer, como ofrecía, -- una variada división en las ocupaciones.

Sahagún...menciona las diferentes artes y oficios a que se dedicaban los antiguos mexicanos: oficial mecánico, oficial de pluma (el que hacía trabajos con plumas de aves), plateros, escribanos, etc.

El obrero y el artesano en general, según el mismo autor empezaba como aprendiz y solamente quedaba autorizado para ejercer el oficio o el arte correspondiente después de haber sido examinado y aprobado.

Nada sabemos respecto de las horas de trabajo y de salarios, nada respecto a las relaciones contractuales entre obreros y sus patrones, no obstante que, a pesar de la institución de la esclavitud, debió ser frecuente la contratación de trabajo con los artesanos y obreros libres, pues según refiere Cortés en sus Cartas: "En todos los mercados y lugares públicos de esta ciudad (México), se ven diariamente muchos trabajadores y personas y maestros de todos los oficios esperando quien los ocupe a jornal."(3)

3.- Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1985. pp. 130 y 131.

De lo anteriormente expuesto, no se puede asegurar que --- existiera una verdadera regulación jurídica sobre las relaciones laborales en esta época, toda vez que esta clase de contrato se celebraba por regla general en forma consensual, es decir, por medio de un acuerdo de voluntades que más bien se asemejaba a un contrato de prestación de servicios profesionales, por con siguiente, ante la ausencia de la circulación de la moneda, se practicó con más frecuencia el trueque de objetos, según las ne cesidades de cada sujeto.

Ahora bien, ante la ausencia y desconocimiento de la seguridad social, el Estado Teocrático-Militar azteca, protegía a - las clases sociales privilegiadas como era la militar, la sacer dotal, judicial y comercial, y se tuvo conocimiento "de que --- existieron las denominadas cajas de comunidades indígenas, que funcionaban con aportaciones de estas para cubrir los infortu-- nios de la muerte, los riesgos de trabajo y las festividades de sus dioses, pero nada más para la clase social y económicamente más poderosa, dejando a su suerte a la más débil."(4) Por tanto, todavía no se sabe como funcionaron y cuáles eran sus fundamentos legales para que operara. Lo más seguro fue que se trató de un privilegio hacia la clase dominante.

En conclusión, podemos afirmar que la seguridad social en_

4.- Hernández Ortiz, Sergio. Notas sobre Seguridad Social. Editorial Prisma. México, 1989. p. 22.

la época prehispánica resulta dudosa, sin embargo, pudo haber ciertos principios que tutelaron únicamente a la clase social, política y económica más privilegiada en una sociedad teocrática y militar como fue la azteca.

2.- EPOCA COLONIAL.

Para la Historia de México, el siglo XVI es de la conquista. Con ese nombre se engloba tanto el hecho militar mismo como el largo período de acomodo que no sin violencias produjo una nueva situación: La Colonia.

El siglo de la conquista se divide en dos períodos diferentes. El primero, que abarca de 1519 hasta más o menos mediados del siglo, se caracteriza por el triunfo de los intereses particulares de los conquistadores sobre el mundo indígena, que de pronto se encuentra sometido a una explotación sistemática.

El segundo período del siglo de la conquista se caracteriza precisamente por la tendencia opuesta, o sea, un aumento de la función real en la toma de decisiones, un mayor control de los abusos de los conquistadores y el surgimiento de una política deliberada de protección legal al indígena.

El conquistador es la figura que denomina la historia de los años iniciales del contacto hispano-indígena, y el conflicto dominante es el desequilibrio de la antigua sociedad prehispánica sometida a un nuevo estado de cosas.

Ahora bien, durante esta época el derecho a la seguridad social comienza de las disposiciones compiladoras en el ordenamiento legal de "Las Leyes de Indias", para proteger a los antiguos mexicanos; normas de excelente trato para los trabajadores indígenas. Los más autorizados tratadistas sobre la materia, -- han coincidido en que los ordenamientos legales que tuvieron vigencia en la etapa colonial sobresalen las Leyes de Indias que se dieron por iniciativa de los reyes católicos, con el generoso fin de evitar la voraz y terrible explotación de los indígenas de las tierras conquistadas, por parte de los encomendados. No cabe duda: la calidad social y humana de numerosas disposiciones contenidas en esas leyes, tienen el grado de formar de las legislaciones contemporáneas, sin desmerecer en este nuevo contexto; antes bien no se concibe un régimen laboral ni de derecho a la seguridad social que se precise justo, que las pudiera dejar al margen de la realidad histórica y social.

Sin embargo, fueron letra muerta, porque desafortunadamente no se llevaron a la práctica. Toda vez, que se ordenaban pe-

ro no se obedecían ni se cumplían.

Por ejemplo, en dicho instrumento jurídico, se reglamentaba la jornada máxima de trabajo; los descansos semanales, que respondían a esa motivación religiosa; el pago del séptimo día; la protección al salario, cuidando que su pago fuera en efectivo, oportuno, íntegro y en presencia de un testigo de reconocida calidad moral; la protección a la maternidad; el establecimiento de la edad mínima de catorce años para poder prestar servicios laborales, entre otros.

Sin "embargo, no existen en los cuatro tomos de que se compone la recopilación, disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino que son más bien medidas de misericordia, actos de piedad determinados por el remorder de la conciencia, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explota."⁽⁵⁾ De todo esto, agregaríamos que también faltó enormemente para la correcta aplicación de esta ley el poder coactivo de la misma a través de tribunales especiales, además de su correcta observación y aplicación, pero tales medidas escaparon de su aplicabilidad debido a la corrupción y la ambición mercantilista de los metales preciosos.

5.- Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. 9a. edición. México, 1984. p. 39.

A pesar de ello, tiempo después, encontramos algunos destellos o gérmenes de la seguridad social en esta época, pues en las Leyes de Burgos, en el siglo XVI, se crearon débiles normas de protección a los indígenas de la Nueva España, otorgándoles el derecho de tener en las mismas chozas, templos, tierras de cultivo y buen trato en el servicio, lo que desgraciadamente -- nunca ocurrió.

En el año de 1756, se fundó el hospital de los "Hermanos de la Orden de San Francisco", en 1763, algunas ordenanzas de protección a las viudas en caso de fallecimiento de su cónyuge o concubino.

Tiempo después, a raíz de una epidemia de viruela en 1779, se habilitó por orden del Virrey, el Colegio de San Andrés como hospital para atender a la población necesitada, muchos eran -- los riesgos y pocos los recursos e intenciones de los Virreyes para ofrecer seguridad social al pueblo, por lo que la población en general se encontraba insatisfecha e inconforme.

Los trabajadores de minas y los campesinos estaban totalmente desprotegidos por cuanto hacía a los riesgos y enfermedades que les provocaba el mismo trabajo, pues sus jornadas eran inhumanas, aunado con una mala alimentación, salarios bajos, au

sencia de atención médica y una pensión económica en caso de -- accidentes que los imposibilitaran total o parcialmente en el - desempeño de sus labores.

En definitiva, podemos afirmar que la seguridad social en_ la etapa colonial fue un noble intento de protección humana hacia el indígena pero que nunca se llevo a cabo, estando toda la población Mesoamericana en un completo estado de desamparo que_ produjo las escenas más injusta sobre esta materia.

3.- MEXICO INDEPENDIENTE.

Los criollos de la clase media, vivían con la obsesión de_ la Independencia. Tampoco los ricos, los criollos latifundistas y mineros, deseaban compartir la riqueza de la patria con la -- gente de la nación española. Unos y otros querían algo en común: mandar en casa y ser dueños de todo el ajuar de la misma. Unos_ y otros trataban de sacudirse el yugo, y ambos encontraron la - coyuntura para poner en práctica sus ideales en 1808. Es ese -- año Napoleón, uno de los mayores conquistadores de todos los -- tiempos, ocupó España. Los españoles se opusieron a su invasor, y los mexicanos se habían dejado de sentir españoles, trataron_ de aprovecharse de la crisis española para hacerse independien- tes.

Por el mismo tiempo, el fraile Melchor de Talamantes hacía circular escritos subversivos en los que afirmaba que el territorio mexicano, por tener "todos los recursos y facultades para el sustento, conservación y felicidad de sus habitantes", podía hacerse independiente y que, además de posible, la independencia era deseable porque el gobierno español no se ocupaba del bien general de la Nueva España, como se ocuparía un gobierno libre, constituido por mexicanos.

En la madrugada del domingo 15 de septiembre de 1810 el padre y maestro Miguel Hidalgo y Costilla, hombre maduro, acomodado, influyente y brillante, es alumno de los jesuitas y cura del pueblo de Dolores, puso en la calle a los presos y en la cárcel a las autoridades españolas del lugar; llamó a misa, y desde el atrio de la Iglesia incitó a sus parroquianos a unirsele en una "causa" que proponía derribar al mal gobierno. La arenga del párroco en aquel amanecer se denomina oficialmente "Grito de Dolores", y se considera el punto culminante de la historia de la Independencia de México.

En términos generales, las ideas revolucionarias de la Independencia proponían "la libertad, la igualdad, la asistencia social, la tolerancia religiosa, y el progreso; la burguesía novohispana acogía aquellos postulados que le eran útiles para

su beneficio, y no todo implicaba, en principio, la Independencia. El desarrollo de la burguesía novohispana había descansado sobre las espaldas de los indígenas, mestizos, negros y castas, que en su trabajo habían hecho posible la acumulación del capital criollo, sobre todo en las minas y haciendas. El descontento de esos sectores iba dirigido tanto a los mineros y hacendados, como a los gobernantes que los exaccionaban con el cobro de altos tributos, y aunque no puede hablarse de que tuvieran una ideología, encontraron en las ideas criollas, frente al Estado español, la solución a sus propios problemas, de ahí que se incorporen a la lucha en su primera etapa."(6)

En esta época, la originaria protección de las clases económicamente débiles, se encuentran en las proclamas libertarias del Padre de nuestra Patria, el cura Miguel Hidalgo y Costilla, y en el mensaje de Don José María Morelos y Pavón que sumió el título de "Siervo de la Nación", en que proclamaba aumento de jornal y vida humana para los jornaleros; principios que se escribieron en el supremo código de la Insurgencia: la Constitución de Apatzingán de 1814, primer precepto fundamental mexicano, aun cuando no tuvo su correspondiente aplicación práctica.

Don José María Morelos y Pavón, en su histórico mensaje dirigido al Congreso de Chilpancingo, denominado "Sentimientos de
6.- Ramírez Guadarrama, Manuel. La Revolución de Independencia. Colegio de México. México, 1975. p. 42.

la Nación", de 4 de septiembre de 1813, en el párrafo 12º. presenta su pensamiento de justicia social en los siguientes términos: "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicten nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto." Pero sus postulados no encontraron su alcance en alguna institución creada por el mismo Estado, solamente quedó en buenos propósitos, - debido pues a una incipiente estructura política y administrativa en aquella época.

Así pues, durante el período de la Independencia, siguió regulándose por los ordenamientos jurídicos de la Colonia como las Leyes de Indias, Las Siete Partidas y la Novísima Recopilación. Por tanto, podemos concluir, que no se reglamentó ni fue posible una proyección real de la seguridad social en alguna institución que avalará su existencia. Tanto los trabajadores como la población en general continuaron en las mismas condiciones y además resintieron los resultados de la crisis económica, política y social que produjo la guerra de Independencia.

La misma inestabilidad del país, provocó el desamparo de la seguridad social en todas sus manifestaciones.

4.- LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS DEL SIGLO XIX.

Desde las primeras leyes constitucionales que organizaron el Estado Mexicano, se consignan derechos en favor del ciudadano mexicano, y entre estos derechos el de libertad de trabajo, que nada, en absoluto tiene que ver con nuestro actual sistema jurídico laboral, y por consiguiente, la falta de disposiciones en materia de seguridad social. Las Constituciones de nuestro país, a partir de la consumación de nuestra Independencia, son tradicionalistas, individualistas y liberales. Y para tener una visión panorámica del derecho a la seguridad social que impero, llevaremos a cabo un resumen brevísimo de cada uno de los ordenamientos legales que aparecieron en el escenario del derecho patrio.

La Constitución Política de la Monarquía Española, publicada en 1812, fue abolida en el mismo año y restablecida en 1820. La forma de gobierno que proponía era una monarquía moderada hereditaria. El poder estaría dividido entre el rey y las Cortes, y distintos tribunales. Sólo consagraba expresamente el respeto a la propiedad privada.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano -- fue publicado el 18 de diciembre de 1822; y su forma de gobier-

no era una monarquía constitucional representativa y hereditaria. La división de poderes era: ejecutivo, el emperador y cinco magistrados; legislativo, la junta nacional instituyente; judicial, supremo tribunal de justicia y tribunales de la primera y segunda instancia. Procuró también el respeto a la propiedad privada.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 4 de octubre de 1824. Poder ejecutivo unipersonal y un vicepresidente. No contenía ninguna mención a las garantías individuales. Respecto a esta Constitución, nos comenta el maestro Alberto Trueba-Urbina que "ni la Constitución de Apatzingán, ni la de 1824 tomaron en cuenta la reivindicación económica -- proclamada por Morelos, ni consagraron el principio de libertad de trabajo."(7)

Bases Constitucionales, publicadas el 15 de diciembre de 1835. Representa una República representativa popular. Poder ejecutivo unipersonal; legislativo bicameral; poder judicial integrado por una suprema corte de justicia y por los tribunales que estableciera la Ley. No se consagraron las garantías individuales.

Acta Constitutiva y de Reforma, publicada el 21 de mayo de

7.- Trueba-Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. p. 47.

1857. Reformas a la Constitución de 24: desaparición de la vicepresidencia. Consagración de las garantías individuales: libertad de asociación, derecho de petición, libertad de imprenta, - igual y seguridad personal.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 5 de febrero de 1857. República representativa, democrática, popular y federal. Garantías individuales: igualdad, libertad de asociación, de prensa, de pensamiento, de circulación, de enseñanza y de ocupación.

Esta Constitución que está dentro de un marco de ideas individualistas, defensoras de la propiedad privada y un sistema económico liberal, hace imposible el reconocimiento de la seguridad social por parte del Congreso Constituyente.

Pero, "ninguno de esos estatutos constitucionales había -- creado derechos sociales en favor de los débiles: el obrero dentro del individualismo y liberalismo es objeto de las vejaciones y se le convierte en ente subordinado, en mercancía de la - que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el propio Estado representa, como hasta hoy. Tampoco se encuentra en especial alguna norma socialmente protectora de los débiles. Sólo se mencionan las instituciones sociales como objeto -

de los derechos del hombre."(8)

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, publicado el 10 de abril de 1865. Monarquía moderna hereditaria con un príncipe católico. Emperador; regencia en casos de ausencia de éste, y - un ministerio constituido por nueve departamentos ministeriales. Este ordenamiento legal conocido también como legislación de -- Maximiliano, por el establecimiento de una monarquía imperial - en México a cargo del Archiduque Fernando Maximiliano de Habs--burgo.

Maximiliano elaboró una legislación social de franca pro--tección a los trabajadores del campo y de la ciudad. Así lo dejó ver desde el momento en que una Comisión le ofreció la Corona de México, en abril de 1864; con ese motivo declaró: "Acepto el poder constituyente con que ha querido investirme la nación, cuyo órgano sois vosotros, pero sólo lo conservaré el tiempo -- preciso para crear en México un orden regular y para establecer instituciones sabiamente liberales. Así que, como os lo anuncié en mi discurso del 3 de octubre, me apresuraré a colocar la monarquía bajo la autoridad de leyes constitucionales, tan luego como la pacificación del país se haya conseguido completamente sin perjuicio de nada."(9) Gran asombro causó a los conservadores que le brindaron su más abierto apoyo.

8.- Trueba-Urbina, Alberto. Op. Cit. p. 141.

9.- Tena Ramírez, Felipe. Leves Fundamentales de México. Editorial Porrúa, S.A. 11a. edición. México, 1982. p. 604.

Expidió el 19. de noviembre de 1865, la Ley del Trabajo -- del Imperio, que disponía entre muchos preceptos, el descanso - semanal obligatorio, el establecimiento de la jornada de sol a_ sol con descanso intermedio de dos horas.

Sin embargo, su breve período trajo sin excusa ni pretexto que todas las disposiciones legales que legisló, plagadas de -- buenas intenciones, no tuvieran vigencia.

El Código Civil de 1870 -aunque no es una Constitución Federal es digno de mencionarlo- trató de dignificar el trabajo - al establecer que la prestación de servicios no era equiparable al contrato de arrendamiento, pues el hombre no es igual a una_ cosa. En un sólo título aplicable a todas las actividades del - hombre se agruparon las figuras del mandato, el ejercicio de -- las profesiones y el contrato de servicios.

Las disposiciones legales en su más alta jerarquía como -- era la Constitución, no se dignificaba todavía al hombre en su_ trabajo ni a su persona, se carecía de una filosofía en cuanto_ a su protección social.

Esta disposiciones se caracterizan por la falta de una le-
gislación laboral y de seguridad social, y por consiguiente de_

una institución y figuras jurídicas que protegieran a los trabajadores mexicanos de riesgos y enfermedades derivados por el desempeño de su trabajo, así como el aseguramiento económico de una pensión por incapacidad total o parcial de algún miembro de su cuerpo que los imposibilitara trabajar, y de una verdadera asistencia médica, entre otros. En definitiva, nunca existió en este período un derecho a la seguridad social, por tanto, el Estado Mexicano no tuvo ni la precaución ni la preocupación de legislar sobre esta materia, mientras tanto quienes requerían de esta asistencia social lo hacían con sus propios recursos o de la caridad pública.

5.- EL PORFIRIATO.

La época que va del año de 1877 a 1911 se llama "El Porfiriato" porque la figura de Porfirio Díaz la domina. No, sin embargo, desde el primer día, sino que va perfilándose durante -- los diez años anteriores y apenas alcanza su estatura en 1888.

El Porfiriato se caracterizó por una acentuada inclinación a la protección de la clase burguesa, auna apertura de la inversión extranjera en México, y a hacer más rico al rico y más pobre al pobre. Ahora bien, como presagio del gran movimiento social que se desencadenaría en 1910, se suscitaron dos importan-

tes acontecimientos que son muestra de la crisis del derecho a la seguridad social que en México se vivía, como son: la huelga de Cananea de 1906, en la que los trabajadores exigían la obtención de mejores salarios, asistencia médica, espacios recreativos, cajas de ahorro, pago de gastos funerarios, la implantación de pensiones en caso de incapacidad, además de la supresión de privilegios que se otorgaban a los trabajadores extranjeros, entre los más sobresalientes. Más sin embargo, en respuesta a estas peticiones fue apagada con lujo de violencia con intervención del ejército norteamericano.

El segundo suceso, fue el de los trabajadores de la industria textil en Puebla, los que se declararon en huelga por imposición de un reglamento de fábrica, que pasaba sobre la libertad y la dignidad del trabajador, pero dicha huelga no tuvo éxito, pues los patrones de la industria decretaron un paro general y entonces el Presidente Porfirio Díaz, ante las solicitudes de los trabajadores para que solucionara el conflicto, lo que hizo fue apoyar a los empresarios y sólo accedió a prohibir el trabajo a los menores de siete años.

Es, quizás, en este período dramático, donde el derecho a la seguridad social, a pesar de su nula existencia legal, es desconocido y pisoteado, denigrando al trabajador mexicano como

persona humana y como ser productivo en esa industria, y no nada más por Porfirio Díaz, sino por los extranjeros inversionistas y la clase burguesa mexicana, además del ejército norteamericano. Durante este período nefasto para la historia de México, el trabajador vive no en una explotación sino en una ultra-explotación de su trabajo físico e intelectual, lo cual origina que viva en la miseria junto a su familia, aunado con una pésima salud y una marcada desnutrición, que le nego superar el Porfiriato.

Solamente la clase económicamente alta podía tener acceso a una seguridad social, que aunque fue mínima la recibía, dejando a la clase trabajadora y campesina junto a sus familias en el más profundo desamparo, por ello, los fallecimientos por hambre y desnutrición de adultos y niños no era asombroso en aquél tiempo, era ya un acto cotidiano, además de un sinúmero de fenómenos que ocurrían en una sociedad donde los pobres exigían cada vez más del gobierno su intervención en la solución de sus más mínimas necesidades laborales y de seguridad social.

6.- LA LEGISLACION SOCIAL DE LA REVOLUCION MEXICANA HASTA 1916.

En los diversos Estados Federativos de la República Mexicana

na controlados por la revolución, los gobernantes y comandantes militares expidieron leyes de carácter social en favor de campesinos y obreros. Por tanto, haremos un breve resumen de esas legislaciones.

El día 23 de agosto de 1914, en el Estado de Aguascalientes, el gobernador y comandante militar, Alberto Fuentes, estableció el descanso semanal, la jornada máxima de ocho horas y prohibió las reducciones del salario, además de que se contará con servicio médico dentro de la empresa.

El gobernador Luis F. Domínguez estableció en Tabasco por Decreto de 19 de septiembre de 1914, la abolición de las deudas de los campesinos, la jornada máxima de ocho horas y el salario mínimo.

En San Luis Potosí, por Decreto de 15 de septiembre de 1914, el general Eulalio Gutiérrez estableció el salario mínimo especial para el trabajo de las minas, el pago de salarios en efectivo, la prohibición de las tiendas de raya.

En Jalisco, el gobernador Manuel M. Diéguez, el 2 de septiembre de 1914, expidió un Decreto que consignaba el descanso dominical, los días de descanso obligatorio y las vacaciones, -

también establecía el pago de salarios a la mujer encinta por el período que durara.

Por lo que hace al Distrito Federal, es importante destacar el Proyecto de la ley sobre el contrato de trabajo que elaboró, en abril de 1915, una comisión presidida por el Secretario de Gobernación, Rafael Zubarán Capmany, proyecto que regula los contratos individuales y colectivos del trabajo; a estos últimos se les otorgaba el carácter de contratos normativos. Un proyecto bastante completo, pero que no produjo los beneficios sociales que de él se esperaban.

Durante este período, cabe la valiosa crítica que sobre la seguridad social apunta el maestro Rubén Delgado al afirmar que "este resumen de naturaleza histórica, es con el fin de demostrar que la justicia entre los hombres no se alcanza con la simple expedición de decretos, ni con la simple intención de los gobiernos o gobernantes, ya que, en el caso de la Reforma, sus llamadas sabias leyes, en lo más mínimo aludieron al problema social del trabajo, y en el otro caso, el de la dictadura porfiriana, este problema, en lugar de haber sido resuelto, se agravó, hasta el punto de que todos conocemos: durante los 30 años del gobierno de Díaz, el trabajo fue considerado literalmente como un artículo de comercio y el hombre-trabajador como una co

sa, y ambos estuvieron sujetos a la ley de la oferta y la demanda, a la jornada de labores y al pago de salarios infrahumanos, al acasillamiento, a la tienda de raya, a la leva y al trabajo forzado, hasta antes de la Constitución de 1917 y el florecimiento de los ideales de los precursores del derecho social. En síntesis: durante esas épocas, todo el trabajador mexicano junto a las legislaciones expedidas, estuvieron al aprobio y al de gradamiento en grado máximo, y todo ello alrededor de un falso círculo de ideas: paz, progreso, seguridad y prosperidad."(10)

Dichas legislaciones fueron letra muerta en la práctica, - mientras tanto a los trabajadores se les seguía imponiendo jornadas máximas, estar trabajando en lugares insalubres, negar -- por completo indemnizaciones a trabajadores accidentados, y no contar con un servicio médico, entre otros aspectos. Por consiguiente, hablar de un derecho a la seguridad social es aquella época era una utopía, debido pues, a la clase burguesa que se mantenía en el poder y que obstaculizaba cualquier intento por hacer mejorar las condiciones sociales de la clase trabajadora y de la colectividad en general.

7.- LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

La Constitución Mexicana, promulgada el 5 de febrero de --

10.- Delgado Moya, Rubén. El Derecho Social del Presente. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. p. 48.

1917, por primera vez en la historia de las constituciones del mundo, afirma los puntos básicos de la reglamentación de los derechos de los trabajadores y de la seguridad social; es la máxima expresión de la voluntad de la nación de hacer justicia a la clase trabajadora.

Y es así, que en el artículo 123 de nuestra Constitución, se consigna expresamente en su versión original un seguro potestativo en su fracción XXIX que indica: "Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular."

En efecto, a partir de la Constitución de 1917, en la que se plasmó el ideario de seguridad social, los estados miembros de la Federación quedaron facultados para legislar en este aspecto de acuerdo a sus necesidades particulares, trayendo como consecuencia la creación de una gran diversidad de legislaciones con diferentes alcances y contenidos.

Dicho precepto constitucional, no obstante su tímidez, pro

vocó la inspiración de la Ley del Seguro Social, no sólo en --- nuestro país sino en toda América Latina y Europa. En tal vir-- tud, el 6 de septiembre de 1929 se promulgó una reforma a la ci tada fracción XXIX del artículo 123 constitucional, base jurídi ca para la creación del Seguro Social con carácter obligatorio, y que dispone: " Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de inva- lidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfer- medad y accidentes y otros fines análogos."

Como lo dejamos expresado, el texto original del artículo_ 123 constitucional encomendó a los Estados la expedición de le- yes de trabajo; pero dichos Cósigos Sociales solamente pudieron establecer, dada la insuficiente base legal, que los patrones - podrían cumplir sus obligaciones sobre riesgos profesionales -- contando seguros en beneficio de sus trabajadores, tal fue el - caso de los Estados de de Puebla, Campeche, Veracruz y Tamauli- pas entre otros.

La reforma de 1929 a la fracción XXIX del artículo 123 --- constitucional, por las cuales se facultó únicamente al Congre- so Federal para legislar en materia laboral y concretamente en_ lo que se refiere a seguridad social, dejó sin efecto las leyes que los Estados Federativos habían decretado sobre esta materia.

8.- LA PRIMERA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

En 1921 el Presidente Alvaro Obregón elaboró el primer proyecto de la Ley del Seguro Social, que no llegó a promulgarse, pero sirvió para canalizar una corriente de opinión en favor -- del Seguro Social, esta ley entre lo más destacado comprendía - que fuera obligatorio y se creara el Instituto Nacional del Seguro Social, que debía ser un organismo autónomo, y así cubriera la cobertura de riesgos profesionales y no profesionales.

Tiempo después, una vez reformado el artículo 123, la Seguridad Social asciende a la categoría de un derecho público obligatorio, y se reserva al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en materia del Trabajo y Seguridad Social, por reforma a la fracción X del artículo 73 constitucional.

Por decreto de 27 de enero de 1932, el Congreso de la -- -- Unión otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para que expidiera la Ley del Seguro Social obligatorio en un plazo que terminaba el 31 de agosto de ese mismo año, no cumpliéndose lo anterior por acontecimientos políticos que culminaron - con la renuncia presentada el 2 de septiembre de 1932, por el - ingeniero Pascual Ortiz Rubio a la Presidencia de la República_ Mexicana.

En los últimos días del gobierno del General Lázaro Cárdenas, el 27 de diciembre de 1938, envió al Congreso de la Unión un Proyecto de la Ley del Seguro Social, que cubría los riesgos de enfermedad y accidentes del trabajo, enfermedades no profesionales, maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria, así como la creación con personalidad jurídica propia, de un organismo descentralizado que se denominaría Instituto de Seguros Sociales, con domicilio en la ciudad de México. Este organismo se encararía de la aplicación de la Ley y su Reglamento, así como de recaudar cuotas, celebrar contratos, adquirir bienes, organizar sus dependencias, entre otras. Sus funciones estarían enfocadas a las prestaciones individuales y colectivas que consistirían en la indemnización o prevención de los riesgos antes citados. Sin embargo, con el pretexto de que nuevamente se elaborara un proyecto más completo no se dió a la luz pública como Ley, muy a pesar que el Congreso Federal no lo discutió.

En la campaña Presidencial y al tomar posesión como Presidente de la República el General Manuel Avila Camacho, prometió a los trabajadores expedir la Ley del Seguro Social y con esa finalidad el licenciado Ignacio García Téllez, nombrado Secretario de Trabajo y Previsión Social, se crea en el año de 1941 el departamento de Seguros Sociales, el cual inmediatamente inicio

los trabajos sobre el estudio de las leyes sobre Seguridad Social.

En los Diarios Oficiales de la Federación del día 2 al 18 de junio de 1941, aparecen publicados los acuerdos presidenciales que establecían la formación de una comisión técnica encargada de redactar un proyecto de Ley.

Dicha comisión analizó el anteproyecto elaborado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, quien a su vez crea el Proyecto de la Ley del Seguro Social, el cual fué enviado al Congreso de la Unión, y después de los trámites correspondientes se convierte en ley, por decreto de fecha 31 de diciembre de 1942..

Esta primera Ley del Seguro Social crea el Instituto Mexicano del Seguro Social, y hace obligatoria su inscripción tanto a los patrones como a los trabajadores con el correspondiente pago de su cuota. Así pues, alude correctamente que el Seguro Social es un servicio público cuyo encauzamiento compete al Estado; es de carácter obligatorio porque se refiere al aseguramiento y pago de cuotas, y por último, considera comprendidos dentro del Seguro Social los siguientes riesgos: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades generales y

maternidad e invalidez, vejez y muerte. Por tanto, el régimen - del Seguro Social no es susceptible de aplicarse de un modo general o indeterminado a todos los individuos de la sociedad, si no exclusivamente al sector de la población formado por las personas que trabajan mediante la percepción de un salario o sueldo. Estos lineamientos y otros tantos, han perdurado hasta la - vigente Ley del Seguro Social, que sufrido a lo largo de este - tiempo reformas y modificaciones al mismo texto legal.

CAPITULO SEGUNDO
ANALISIS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

- 1.- Planteamiento.
- 2.- Teoría Bipartita.
- 3.- Teoría Tripartita.
- 4.- Concepto del Derecho Social.
 - a).- Ramificación del Derecho Social.
 - b).- Principios esenciales del Derecho Social.
 - c).- El Derecho Social Mexicano de hoy.
- 5.- Concepto del Derecho de la Seguridad Social.
 - a).- Objeto y sujetos.
 - b).- Principios esenciales.
 - c).- Ubicación de la Seguridad Social.
- 6.- Autonomía del Derecho de la Seguridad Social.
 - a).- Autonomía Legislativa.
 - b).- Autonomía Científica.
 - c).- Autonomía Académica.
 - d).- Autonomía Doctrinal.
 - e).- Autonomía Jurisprudencial.
 - f).- Autonomía Procesal.

1.- PLANTEAMIENTO.

Resulta particularmente difícil encerrar la enorme y voluminosa exposición doctrinal acerca de la división del derecho, que una minuciosa exposición de cada punto de vista de los tratadistas que se ocupan de ello rebasaría los propósitos de nuestro estudio, por tanto, nos orientaremos únicamente a la esencia o principios rectores de cada teoría que trata de explicar la división del Derecho en general.

2.- TEORIA BIPARTITA.

La idea de sistematizar o clasificar el Derecho es remota, pues ya el jurisconsulto romano Ulpiano en el libro del Digesto lo había clasificado y defenido en los siguientes términos: "Publicum jus est quod ad statum rei romanae; privatum quod ad singulorum utilitatem." En otras palabras: derecho público es el que trata o versa del gobierno de los romanos y derecho privado el que se refiere a la utilidad de los particulares.

Varios son los tratadistas romanísticos que citan a Ortolán en el sentido de los comentarios que hace acerca de las Instituciones del Emperador Justiniano, y que lo explica así: "Considerado un pueblo como ser colectivo, tiene relaciones con los

individuos que lo componen; la distribución de los diferentes - poderes, el nombramiento de magistrados, la aptitud para los -- cargos públicos y los impuestos, deben arreglarse por leyes que en su totalidad forman el derecho público. Los particulares, en sus relaciones de un individuo con otro, en los matrimonios, -- ventas y contratos, necesitan de las leyes, cuya colocación es_ el Derecho Privado."(11)

Así pues, podemos considerar a Roma como modelo y punto de partida de la sistematización del derecho y de su naturaleza -- misma, y es por ello, que identifica al derecho público como el concerniente al Estado romano, y al derecho privado que atañe - al interés al interés de los particulares.

En definitiva, para el pensamiento jurídico romano, el Derecho Público era el régimen jurídico de la República, la norma- tividad interna del Estado romano, el estado de Derecho del pro- pio Estado, es decir, la Constitución Suprema de Leyes para el_ gobierno en su estructura de poder público. El Derecho Privado, en ese sentido, no pertenecía al Estado romano, regulaba tan só- lo las relaciones de los particulares.

Esta teoría bipartita de la sistematización del derecho, - hoy en día, ha recibido considerables críticas, tanto a favor -

11.- Martínez Aguilar, Fernando. Instituciones de Derecho Públi- co Romano. Editorial Ariel. España, 1972. p. 34.

como en contra, primeramente porque "la separación del derecho en público y privado resulta lógica si consideramos que los hombres, en su continuo actuar en sociedad, lo hacen en dos aspectos diversos, es decir, son individuos considerados como tales; además de que forman parte de una comunidad denominada técnicamente Estado."(12) Sin embargo, dicha división del derecho, por algunos sectores de la doctrina, han considerado que carece de fundamentos hoy en día y que solo es remotada por los estudiosos del derecho como un modelo pedagógico para la enseñanza del mismo.

Atendiendo a lo anterior, el maestro Recaséns Siches dice que "las teorías distintivas entre ambos derechos han fracasado porque les ha faltado un criterio universal de validez. Tal distinción no cubre con exactitud ni con plena generalidad todas las normas jurídicas; por ejemplo, las normas protectoras de los hijos las cuales tienen carácter público. En ambas relaciones (públicas y privadas) tiene el Estado una intervención importante."(13)

A pesar de la problemática doctrinal que surge sobre el planteamiento de la justificación de esta división del derecho, consideramos que todavía tiene validez, si atendemos a la naturaleza de la relación, esto es: una relación es de coordinación

- 12.- Flores-Gómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 6a. edición. México, 1990. p. 44.
- 13.- Recaséns Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 9a. edición. México, 1991. p. 56.

cuando los sujetos que en ella figuran se encuentran colocados en un plano de igualdad, como ocurre entre dos particulares que celebran un contrato de compraventa; ésta es una relación de de recho privado. La relación es de subordinación cuando las personas a quienes se aplican no están consideradas jurídicamente -- iguales. Es el caso del Estado como entidad soberana y un parti cular, ésta es una relación de derecho público.

Por consiguiente, en términos generales, "puede decirse -- que el Derecho Público se caracteriza porque en él existe un -- ejercicio del poder del Estado. Sus normas son las que van diri gidas a regular la organización y la actividad del Estado y demás entes públicos y sus relaciones como tales entes públicos -- con los particulares. El Derecho Privado es aquel que regula -- las relaciones entre particulares, es decir, aquellas en que -- ninguna de las partes actúa revestida de poder estatal."(14)

A pesar de lo que contrariamente algunos tratadistas niegan la utilidad de esta división del derecho, subsiste, desde luego con un sentido diverso del que tuvo en la época romana.

Así, en definitiva, el Derecho Público es aquel que regula la organización del Estado y de los organismos titulares de poder público y los vínculos en que intervienen con ese carácter;

14.- Latorre, Angel. Introducción al Derecho. Editorial Ariel. 5a. edición. España, 1972. p. 185.

es decir, se constituyen relaciones de subordinación.

El Derecho Privado es aquel que regula las relaciones entre particulares o entre éstos y el Estado y los organismos públicos en sus relaciones de igualdad; es decir, se constituyen relaciones de coordinación.

3.- TEORIA TRIPARTITA.

La evolución misma de la ciencia jurídica ha sido constante y además novedosa, originando con ello severas críticas a la teoría bipartita por considerarla incompleta, por dejar a un lado normas jurídicas que son importantes en su esencia y su naturaleza, o bien, porque existe una marcada diferencia entre la norma pública y privada. De esta manera, los partidarios de la teoría tripartita han elaborado fundamentos jurídicos para sostener que el Derecho en general también cuenta con otra rama -- distinta a la norma privada y pública, como es la social.

Acertadamente, manifiesta el maestro Jorge Carpizo que "el pensamiento y los acontecimientos de índole social se han vertido en el Derecho como una influencia en esta división: aparte de que las normas del derecho privado y público son contempladas con diversa axiología, mismas que han destruido, de acuerdo

con los diferentes países y en diversos grados, la concepción individualista de la vida; ha nacido todo un sector del derecho con el objeto de proteger a los grupos más débiles de la comunidad. Las necesidades y las aspiraciones de grandes sectores de la población han venido irrumpiendo en la forma jurídica para lograr que se les asegure un nivel de vida mínimo que debe ser decoroso para poder llevar realmente una existencia humana.

Estos pensamientos sobre la división del orden jurídico -- fueron evolucionando hasta lograrse una concepción tripartita del derecho. Además, dicha concepción continúa variando conforme la socialización del derecho sigue avanzando, y tal es la razón de que comúnmente se oiga hablar de que el derecho público ha ido, poco a poco, interviniendo y ocupando campos que tradicionalmente han pertenecido al privado, además del nacimiento de un nuevo derecho: el Derecho Social."(15) Las razones de este tratadista son por demás justificables, pues la norma jurídica debe asistir a un grupo importante de la sociedad que está integrado por grupos económicamente débiles, principalmente la clase trabajadora y campesina, amén de otras que en su oportunidad mencionaremos.

Por tanto, esta teoría parte del supuesto de que el orden jurídico se divide en tres grandes zonas: el público, el priva-

15.- Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. U.N.A.M. 2a. -- edición. México, 1983. p. 253.

do y el social, y éste último sera motivo de su examen en los siguientes rubros.

4.- CONCEPTO DEL DERECHO SOCIAL.

Sobre nuestra exposición del concepto del Derecho Social - lo haremos primeramente con una semblanza de los expositores extranjeros que en gran medida han influido en el pensamiento jurídico mexicano, lo cual resulta importante, por tanto, los ano taremos para así comentarlos, por consiguiente, citaremos los - tratadistas más sobresalientes sobre la materia.

a).- Opinión de Levasseur.

Magistralmente, el maestro Rubén Delgado nos resume el pensamiento del derecho social de Levasseur en los siguientes términos: "Levasseur, indicó que ya no era válido incluir al derecho del trabajo en el marco de los derechos público o privado - porque aquél ya había revelado las líneas generales de una sil-- luenta propia, que más que a lo económico tendía a evitar que el trabajo humano fuera considerado como una mercancía; lo que --- quiere decir que en este aspecto, el derecho del trabajo, al -- romper con los derechos público y privado, se convertía desde - entonces en una tercera categoría de derecho, misma que no po---

dría ser otra que la social. El pensamiento de Levasseur puede resumirse así: el derecho del trabajo es el principio de una -- nueva organización de las relaciones sociales, que se manifiesta en dos direcciones: de un lado, sus principios influyen en la vida de la sociedad y del derecho: en la función de la propiedad privada, en la fuerza del contrato, y en la idea de la responsabilidad civil. Y por otra parte, su idea se expande --- constantemente: el aseguramiento a la persona humana de una --- existencia decorosa se universaliza y desborda sus límites en un tránsito hacia la seguridad social, que ha llegado a ser la hermana gemela del derecho del trabajo."(16) Las ideas de este autor van encaminadas a que la norma jurídica protega a un sector relevante de la sociedad, como es la clase trabajadora, de ahí que el derecho social intervenga, cuyo tratamiento es el de recho del trabajo y el de la seguridad social, como normas jurídicas afines, que se complementan a la vez.

b).- Opinión de Gierke.

Siguiendo las ideas del maestro Rubén Delgado, nos enseña en unas resumidas líneas el pensamiento social del tratadista alemán Otto von Gierke, afirmando que este autor "empleó el concepto de Derecho Social como una categoría entre el derecho público y el derecho privado, con objeto de demostrar la incorporación

16.- Citado por Delgado Moya, Rubén. El Derecho Social del Presente. Op. Cit. p. 107.

ración del individuo a la comunidad en función socializadora. - En síntesis: la teoría de Gierke es teoría sociológica y teoría jurídica que concibe al Derecho Social como disciplina autónoma frente al derecho público y al derecho privado, aunque para el caso no se refiera a los derechos del trabajo, de la seguridad social, agrario y económico, como ramas de aquel derecho."(17) Las ideas de este autor se concretan a incorporar al individuo en la sociedad para su beneficio y ésta como grupo humano también al Estado, esto es, que el sector más desprotegido fuera beneficiado para su mejoramiento económico y social, sin embargo, tiene la deficiencia que implica una generalización del concepto sociológico en el Derecho Social, lo cual origina que no precisa los sujetos destinatarios del mismo, ni los fines ni las instituciones para cumplir con la naturaleza misma de esta norma jurídica.

c).- Opinión de Gurvitch.

Este autor francés, expone una interesante teoría acerca del Derecho Social que ha tenido gran importancia aunque su naturaleza es de índole puramente sociológico.

Para Gurvitch el derecho social nace espontáneamente en las agrupaciones humanas y no es derecho de coordinación (privado). -- Citado por Delgado Moya, Rubén. Op. Cit. p. 108.

do) ni de subordinación (público), sino de integración o de --- inordinación, "porque su finalidad consiste en lograr la unión_ de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un ---- acuerdo de voluntades que crea sin necesidad de organización al guna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra so bre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como -- fuerza interna creada por ellos mismos." (18)

Para Gurvitchel objeto del derecho de integración tiene la sustancia de su reglamentación en la vida interior del grupo, - porque la eficacia del derecho social no pasa más allá de los - límites del grupo que él forma, o mejor dicho, integra para su fin.

Para este tratadista, el Derecho Social "tiene varias espe cies, a saber:

- a).- Objetivo y subjetivo;
- b).- Puro e independiente;
- c).- Puro, pero sometido a la tutela del derecho estatal;
- d).- Anexado por el Estado, pero autónomo; y
- e).- Condensado en el orden del Derecho del Estado democrá tico.

18.- Citado por Dante, Carlos. La Transformación del Derecho. - Ediar Editor. Argentina, 1987. p. 40.

a).- Hablar de derecho social objetivo y subjetivo es ---- traer estos conceptos generales y fundamentales del derecho al campo específico del derecho social.

b).- El derecho social puro lo es porque no tiene a su disposición medios de coacción incondicionada y es independiente - porque en caso de conflicto no está sometido a las órdenes del Derecho del Estado, sino que, por el contrario, prevalece sobre ellos. Como ejemplo, está el derecho internacional y el derecho eclesiástico.

c).- El derecho social puro, pero sometido a la tutela del derecho estatal, es aquel en que el Estado legisla sobre asuntos de derecho social para evitar abusos, como es el caso del derecho familiar.

d).- Derecho Social anexado por el Estado, pero autónomo, es el que nace dentro de los grupos, pero por la importancia de los fines que persiguen esos grupos, ese derecho se vuelve obligatorio por mandamiento del Estado; un ejemplo es el derecho de las instituciones descentralizadas.

e).- Derecho Social condensado en el orden del derecho del Estado democrático es el derecho constitucional de un Estado de

mocrático."(19) Las ideas de Gurvitch, son más bien de carácter sociológico más no jurídico, y su concepto del mismo es tan amplio que verdaderamente todo el derecho positivo quedaría encuadrado en el Derecho Social, esta crítica ha sido apoyada por notables tratadistas sobre la materia, entre ellos, los profesores Alberto Trueba-Urbina y Jorge Carpizo.

d).- Opinión de Radbruch.

Importantes aportaciones ofrece el distinguido maestro de la Universidad de Bona, el maestro Heidelberg Radbruch, quien -- distinguió acertadamente entre el derecho público y el privado el carácter a priori, esto es, porque la aplicación se realiza bien porque existe igualdad o paridad de motivos, y está aún vigente, aunque la división no sea definitiva, ya que surgen nuevas ramas como el caso del derecho económico, de los derechos de autor, del derecho del trabajo y de la seguridad social, que no pueden incrustarse ni en el derecho público ni en el privado, sino más bien, dan origen a una nueva ramificación del derecho en general, y cuya denominación es el Derecho Social.

Radbruch, señala que el Derecho Social "no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados; el Derecho Penal socialmente orientado no conoce sola-

19.- Citado por Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa, S.A. 3a. edición. México, 1980. pp. 20 - 33.

mente delincuentes; conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables y parcialmente responsables nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos...Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de impotencia de los individuos...La idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen."(20)

Este nuevo derecho es una concepción del hombre y del derecho, de ese hombre sujeto a las relaciones sociales, como un -- hombre contemporáneo, que vive en forma gregaria y civilizado -- bajo el amparo de las instituciones jurídicas que él mismo ha -- creado.

Por último, reflexionando sobre la conceptualización del -- Derecho Social en la doctrina extranjera, el maestro Rubén Delgado afirma categóricamente que "puede verse que respecto del -- Derecho Social, en la mayoría de los casos, los autores citados, concuerdan en el punto de que éste es un nuevo tipo de derecho, intermedio o contrapuesto entre los derechos público y privado, que de ninguna manera pudieron prever las relaciones socioeconómicas que se dan en la actualidad, las cuales, por decirlo así, sí contempla el Derecho Social, mismo que, a su vez, trata de -- 20.- Citado por Dante, Carlos. Op. Cit. p. 51.

resolver satisfactoriamente en favor de los económicamente débiles."(21) En definitiva, la orientación que da la doctrina extranjera se perfila primero por señalar que existe un nuevo derecho dentro del Derecho en general, y que éste, tiende a la -- protección de los más desprotegidos, que son individuos, que -- por su carácter de ser humanos y formar parte de una sociedad - y de un Estado de Derecho merecen la asistencia del Estado para otorgarles aunque sea un mínimo de seguridad social y económica.

Por otro lado, la literatura jurídica mexicana es bastante abundante y de una excelente calidad científica, además de que nuestros tratadistas gozan de un amplio prestigio nacional como internacional, por tal motivo, comentaremos las opiniones que - sobre el Derecho Social se han elaborado.

a).- Opinión de Lucio Mendieta y Nuñez.

Este distinguido profesor de nuestra máxima casa de estudios, define el Derecho Social como "el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes -- principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para - lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de - un orden justo."(22)

21.- Ibíd. p. 109.

22.- Idem. El Derecho Social. Op. Cit. p. 67.

Esta definición, esta abiertamente influenciada por las -- ideas de Radbruch, apreciación sostenida categóricamente por -- los maestros Alberto Trueba-Urbina y Rubén Delgado Moya. A pe-- sar de ello, es conveniente apuntar que de este concepto se de-- riva que el derecho social es producto de una moral colectiva. Corresponde a un distinto hombre: la imagen del hombre sujeto - a vínculos sociales; el hombre colectivo es la base del derecho social. Así pues, el derecho social tiene por objeto resolver - la cuestión social, que verdaderamente no estriba en otra cosa_ que en la necesidad de hallar una fórmula justa de convivencia_ entre las diversas clases sociales que integran la sociedad y - los esfuerzos realizados por los que se estiman oprimidos para_ nivelarse en la lucha entablada contra la clase económicamente_ más fuerte, lo cual significa que exista un principio igualador para aquellos sectores desprotegidos.

b).- Opinión de Alberto Trueba-Urbina.

El maestro Alberto Trueba-Urbina ocupa un lugar muy espe-- cial dentro de la literatura jurídica mexicana, como en la cátedra universitaria, su idea del Derecho Social con un profundo - espíritu nacionalista lo ha llevado a afirmar que los antecedentes de esta rama en gestación, se encuentran, en orden cronológico, en las Leyes de Indias, en las Proclamas Libertarias de -

Hidalgo y Morelos, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, - y como momento cumbre, en el Constituyente de 1916-1917, que es el ordenamiento máximo que de él ha emanado el Derecho Social.

Este autor, fundamenta su postura en la llamada Teoría Integral del Derecho Social, y afirma categóricamente que el único fundamento de ésta, es la Constitución Mexicana. Llama integral a su teoría por el hecho de que las normas del Derecho Social son de integración, en contraposición de las de Derecho -- Privado que son de coordinación, y a las de Derecho Público que son de subordinación.

Ahora bien, transcribimos la importantísima opinión de este tratadista en atención al Derecho Social, al afirmar que --- "nuestra Teoría estimula la protección y tutela a los débiles - en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social, conforme al artículo 123 que supera a todas las legislaciones del mundo en -- cuanto establece un derecho de lucha de clases, para realizar - las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones - de producción, entrañando la identificación plena del Derecho - Social con el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social y -- sus disciplinas procesales.

En tal sentido presentamos la siguiente definición: El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles."(23) En esta definición, ya se mencionan los principios -- esenciales de esta nueva rama del derecho, además del grupo encaminado a proteger la norma jurídica.

c).- Opinión de Rubén Delgado Moya.

Este autor nos da su definición y a la vez nos lo explica, afirmando en un acto de responsabilidad intelectual que su propio concepto está apoyado en las ideas del maestro Alberto Trueba-Urbina, y manifiesta que "el Derecho Social es el conjunto -- de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles.

Esta definición, en sus características esenciales sigue a la del maestro Alberto Trueba-Urbina, pero difiere de la misma en cuanto a que la nuestra no se menciona "A LOS QUE VIVEN DE = SU TRABAJO", como sujetos específicos de la tutela y reivindicación que persigue el Derecho Social con la aplicación de sus -- normas, porque, según nuestra muy personal concepción que al -- respecto tenemos, dicho Derecho Social, con sus referidas tute-

23.- Trueba-Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 6a. edición. México, 1981. p. 155.

la y reivindicación, ampara no sólo a los que viven de su trabajo, sino también, por ejemplo, "A LOS QUE "NO" VIVEN DE SU TRABAJO", como es el caso de los menores de edad a quienes expresamente por la Ley les está prohibido trabajar.

Sin desear contradecir en lo más mínimo a nuestro maestro, hemos referido definir al Derecho Social como el conjunto de -- normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles, con lo cual queremos significar, involucrando en el concepto todos-los-económicamente-débiles, que la protección y reivindicación de que se trata tutelan los derechos e intereses de todos aquéllos que, precisamente, por ser los económicamente débiles en el fenómeno de la producción y distribución de la riqueza, requieren protección laboral, social, agraria y económica, vivan o no de su trabajo."(24) Resulta, a nuestro modo de ver, afortunada y certera esta definición, y más aún cuando se trata de proteger a quienes no vivan de su trabajo, como los menores de edad, encuadrando también a otro grupo, los que están en un estado avanzado de senectud, los incapacitados física y mentalmente, entre otros.

d).- Opinión de Jorge Carpizo.

Para este distinguido tratadista mexicano, y con una am---
 24.- Delgado Moya, Rubén. Op. Cit. p. 116.

plia trayectoria cultural y administrativa, nos da una visión panorámica acerca del Derecho Social. Dicho autor expresa que "la base del Derecho Social son las necesidades de grandes grupos que componen la sociedad principalmente aquellos que tradicionalmente han sido explotados. El Derecho Social tiene por finalidad que esos grupos y, en general, las personas que viven de su trabajo, conduzcan una vida sin privaciones materiales y con dignidad; es decir, una vida humana. El derecho social es el signo específico de toda una época, es la lucha por acabar con los sistemas jurídico-políticos injustos que se basan en la explotación del hombre.

El campo del derecho social se va extendiendo para proteger a todo aquel que vive de su trabajo, sin importar si ese trabajo lo realiza en forma subordinada o no.

Nosotros creemos que, en el derecho social, más que una relación de integración se debe hablar de relación de protección, ya que la finalidad última del derecho social es proteger a quien por su situación en la comunidad no se encuentra en un plano de igualdad real respecto a la parte contraria o a otros sujetos jurídicos, sino todo lo contrario, precisamente por su debilidad se le protege jurídicamente.

Así pues, el Derecho Social es aquel que regula y protege_ las relaciones de los individuos con la finalidad de asegurar-- les un nivel de vida digno."(25)

De las ideas expuestas por el maestro Jorge Carpizo, se -- desprende la influencia del tratadista Radbruch, en el sentido_ de que expresa que el Derecho Social es un derecho igualador, - equilibrador y proteccionista de los trabajadores y de los eco- nómicamente débiles, dando origen con sus ideas, a la llamada - Teoría Proteccionista o Equilibradora del Derecho Social, a la_ que únicamente han interpretado, sin aportar nada nuevo. Así -- también, se observan las ideas de los maestros Alberto Trueba-- Urbina y Rubén Delgado Moya, adhiriéndose por completo, por --- los fundamentos que expone sobre el Derecho Social aporta, la - de éste último autor citado.

a).- Ramificación del Derecho Social.

La doctrina jurídica en este rubro es muy abundante en sus criterios, en algunos aspectos coinciden y en otros no, pero -- existen criterios semejantes para determinar las ramas que com- ponen al Derecho Social Mexicano. Para no caer en citas innece- sarias y que nada nos aportarían, hemos tomado referencia tan - solo de algunas, que nos permitieran desarrollar este punto, y -

25.- Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. U.N.A.M. 2a. -- edición. México, 1983. p. 265.

que a continuación exponemos.

Para el maestro Alberto Trueba-Urbina, las ramas fundamentales de nuestro Derecho Social Positivo son: "Derecho del Trabajo y de la Previsión y Seguridad Sociales (artículo 123 constitucional); Derecho Agrario (artículo 27), Derecho Económico - (arts. 27 y 28); y Derecho Cooperativo (arts. 28 y 123)." (26)

Para el maestro Rubén Delgado Moya, las principales instituciones que conforman el Derecho Social Mexicano son: "a).- El Derecho del Trabajo; b).- El Derecho de la Seguridad Social; -- c).- El Derecho Agrario; d).- El Derecho Económico; y, e).- El Derecho Procesal." (27)

Para Héctor Fix-Zamudio, "en el derecho social se manifiesta con mayor intensidad en tres sectores claramente determinados: el derecho del trabajo, el nuevo derecho agrario y el derecho de la seguridad social, o asistencial. Para José Barroso Figueroa, el derecho social tiene las siguientes ramas: el derecho laboral, el derecho agrario, el derecho de la seguridad social, y, con ciertas reservas, el derecho burocrático." (28)

Por último, señala el profesor Lucio Mendieta y Nuñez, que las ramas que componen al Derecho Social Mexicano son las si---

26.- Trueba-Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. p. 156.

27.- Delgado Moya, Rubén. Op. Cit. p. 125.

28.- Citados por Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. Op. Cit. p. 267.

quientes: "a).- Derecho del Trabajo: se refiere a las relaciones obrero-patronales y trata de rodear al trabajador asalariado de toda clase de garantías en el desempeño de sus actividades, es sin duda, el más explorado hasta la fecha; es una rama del Derecho Social, porque responde a su doctrina y a sus finalidades, puesto que protege a una clase social integrada por individuos económicamente débiles.

El Derecho Agrario: integra una de las partes del Derecho Social, porque se refiere a la equitativa distribución de la tierra y a su explotación para lograr que aquélla beneficie al mayor número de campesinos, y ésta, a la sociedad por el volumen de producción y el nivel de sus precios.

El Derecho Económico: el conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada, justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentran bajo el control del Estado y a mantener adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida.

El Derecho a la Seguridad Social: intenta poner a cubierto de la miseria a todo ser humano. Se dirige especialmente a quienes solo cuentan con su trabajo personal como fuente de ingresos y los protege en la enfermedad, la invalidez, la desocupa--

ción y la vejez.

El Derecho de Asistencia Social: considera los intereses - y las necesidades de los incapacitados para trabajar y para procurarse atenciones médicas, de alimentos, de indumentaria, de habitación, impartiendoles la ayuda del Estado o reglamentando la de instituciones privadas.

El Derecho Cultural: se integra con las leyes que regulan la instrucción y la educación en todos sus grados, clases y aspectos, no sólo de la niñez y de la juventud, sino de toda la sociedad.

El Derecho Social Internacional: que está constituyéndose con los acuerdos y tratados entre diversos países sobre la protección de sus respectivos nacionales en materia del derecho -- del trabajo."(29)

Después de haber revisado los diferentes puntos de vista acerca de la ramificación del Derecho Social Mexicano, en mi -- opinión, la más acertada de las divisiones es la que ofrece el maestro Rubén Delgado Moya, aunque debió incluir otras ramas de las que hace mención el maestro Lucio Mendieta y Nuñez, como es el Derecho de Asistencia Social; el Derecho Cultural y el Dere-

29.- Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa, S.A. 3a. edición. México, 1980. pp. 73 al 76.

cho Social Internacional.

Ahora bien, no dejo de admitir que la ramificación del Derecho Social que propone el jurista Mendieta y Nuñez es también bastante completa, y su mérito es bastante excelente, aunque a dicha división, para considerarla como un modelo "sui géneris" en la doctrina jurídica social, se le debió haber anexado también como rama al Derecho Procesal Social, por ser el instrumento para obtener los derechos consagrados en las otras materias, encontrándose, desde luego, impregnado de sentido social, aún cuando muchas de sus instituciones coincidían con otras del Derecho Procesal.

Ciertamente, las ramas del Derecho, y en especial del Derecho Social, se han multiplicado de acuerdo con las necesidades actuales y por ello, se empieza a hablar de un Derecho Burocrático, del Derecho Sindical, del Derecho a la Niñez, del Derecho a los derechos de los artistas y de otras materias más que probablemente en breve, formarán parte, de manera autónoma, del Derecho Social Mexicano.

b).- PRINCIPIOS ESENCIALES DEL DERECHO SOCIAL.

De igual manera, son varios los criterios que pronuncia la

doctrina jurídica acerca de los principios esenciales del Derecho Social Mexicano, por tanto citaremos las opiniones más autorizadas al respecto.

Primeramente, afirma el maestro Lucío Mendieta y Nuñez, -- que "dichas normas se refieren a los individuos en cuanto son -- integrantes de grupos o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos y desvalidos.

Esas normas tienen un marcado carácter protector de las -- personas, grupos o sectores que caen bajo sus disposiciones. -- Las normas son de derecho social al regular fundamentalmente intereses materiales de ciertos grupos o sectores de la sociedad.

Las normas de derecho social pretenden establecer las instituciones y controles para la transformación de las contradicciones de intereses de las clases sociales que integran la comunidad."(30)

Respecto a esta última idea, cabe llevar a cabo un comentario: tenemos que recordar que la escuela del derecho social, -- aun cuando postula la "socialización" del derecho, no llega a -- postular la socialización de la propiedad; al contrario, al pretender que la propiedad privada debe tener una "función social"

30.- Citado por Carrillo Prieto, Ignacio. Derecho Social. U.N.A. M. México, 1979. p. 165.

está implicando un fundamental respeto a su irreductible carácter privado.

Las notas esenciales del Derecho Social Mexicano para el profesor Trueba-Urbina, son las siguientes: "a).- Es reivindictorio para aquellos cuyo único patrimonio es su trabajo y por ello está más cerca de la vida y de la realidad que el derecho público y privado; b).- lucha por elevar el nivel de vida de los que laboran; y, c).- pugna por la transformación de la sociedad burguesa hacia una estructura social más justa y más humana."(31)

Estos criterios son totalmente acertados, y el origen de esos principios esenciales del Derecho Social Mexicano los encontramos directamente en el proceso histórico y legislativo del derecho del trabajo y de la seguridad, y cuyos puntos son los siguientes: a).- Un fundamento económico, debido a la explotación indiscriminada que sufrieron los mexicanos en el ámbito laboral, y cuyos derechos fueron desconocidos, mermando por con siguiente su economía; b).- Un fundamento sociológico, pues a partir de la Revolución Mexicana surge a flote una sociedad cansada de la marginación social, económica y política en que se encontraba, lo cual, a medida que transcurría el tiempo, los pobres y los ricos no serían tantos ni tan pobres, sino nulos, en 31.- Citado por Carpizo, Jorge. Op. Cit. .p. 265.

beneficio del interés supremo de la colectividad; y, c).- Un -- fundamento político, que ocasionaba un fraude a los salarios, - había lagunas en la ley que no protegían debidamente a los trabajadores, en resumen, el gobierno no atendía a los reclamos -- de un grupo importante que componía a la sociedad, principalmente, la clase trabajadora y campesina.

A la luz de estos fundamentos, nacen los principios esen-- ciales del Derecho Social Mexicano, lo cual en el fondo, tratade que exista una relación entre gobierno y capital económico, de que al aliarse con el trabajo, reivindique a los económicamente débiles.

C).- EL DERECHO SOCIAL MEXICANO DE HOY.

El Derecho Social mexicano de hoy ha tenido una gran pro-- yección a nivel nacional, toda vez que el gobierno ha procurado resolver los problemas de seguridad social, por consiguiente, - han aparecido paulatinamente organizaciones institucionales que siguen resolviendo los grandes problemas en esta materia.

En este apartado, sólo señalaremos las más significativas instituciones de seguridad social, de un modo somero, toda vez que su análisis rebasaría los propósitos de nuestro estudio.

a).- Instituto Mexicano del Seguro Social.

El artículo 49. de la Ley del Seguro Social, instituye que el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, entendiéndose a éste como una actividad del Estado o concesión a los particulares, para lograr la satisfacción de necesidades colectivas, en los órdenes del derecho humano a la salud, la asistencia médica, la prestación de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo en el territorio de la República Mexicana como ámbito de aplicación, es decir, a nivel federal.

Por otra parte, el artículo 52. de la propia Ley en estudio, dispone que la organización y administración del Seguro Social, está a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, es una persona moral creada por Ley, con personalidad propia, su patrimonio se constituye parcialmente con fondos federales y su objeto y fines son la prestación del servicio público nacional; por lo que se reúnen todos los requisitos de nuestro derecho positivo vi-

gente que exige para considerarlo como un organismo público descentralizado.

La Exposición de Motivos encomendó la organización del sistema a un organismo descentralizado, porque ofrece respecto del centralizado las siguientes ventajas:

1.- "Una mayor preparación técnica de sus elementos surgida de la especialización.

2.- Democracia efectiva en la organización y mayor intervención.

3.- Atraer donativos de los particulares, sin peligro de confundirlos con los fondos públicos.

4.- Inspira una mayor confianza a los individuos objeto del servicio."(32)

El Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a su organización y funcionamiento es una institución de carácter tripartita, esto es, se integra por los tres sectores de la producción, que son el sector gubernamental, el sector empresarial y el obrero.

32.- Saldaña Rojas, Adolfo. La Seguridad Social. U.A.V. 3a. edición. México, 1982. p. 67.

Asimismo, el Instituto tiene para los efectos del pago de cuotas, recargos y capitales constitutivos, el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fixarlas en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos e invertirlos en actividades de su objeto social, en los términos que señala el artículo 268 de la propia Ley.

De lo anterior se infiere, que el Instituto goza de autonomía en sus decisiones, facultado para determinar en caso de incumplimiento de los sujetos obligados, al importe de las aportaciones y las bases para su liquidación y cobro mediante el procedimiento de ejecución (económico-coactivo), a través de sus oficinas creadas para tal efecto. Así pues, hoy por hoy, constituye el eje de la seguridad social en nuestro país, pues es el organismo vanguardista en lo que se refiere al número de seguros comprendidos, sectores protegidos, prestaciones concedidas, etcétera. Señala su propia Ley los beneficios que concede.

**b).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

Primeramente, el Derecho Social en materia de seguridad social de los servidores públicos se estableció en la Ley de Pen-

siones Civiles y de Retiro de 1925; sin embargo, el sistema de seguridad no cubría campos importantes como la atención a la salud y la protección del salario entre otros; no es sino hasta el 28 de diciembre de 1959, con la creación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando se incorporan la mayoría de las prestaciones de seguridad que otros trabajadores habían conquistado en 1943 con la expedición de la Ley del Seguro Social, cuya nueva legislación data de 1973.

En el caso del ISSSTE, transcurrieron 24 años sin que su norma básica se adecuara al crecimiento de las necesidades integrales de la población derechohabiente, por lo que el 16 de diciembre de 1983 se publicó la nueva Ley de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, que contempla mayores garantías de seguridad social dentro de un mayor esquema de prestaciones y de organización administrativa adecuada a los cambios existentes con mayores manejos de sus inversiones de reserva en beneficio de la subsistencia y autonomía del sistema.

En cuanto al ámbito de aplicación, la Ley del ISSSTE es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República Mexicana, y se aplicará: I.- A los trabajadores del servicio civil de las dependencias o entidades de la Administra---

ción Pública Federal incorporadas por Ley o Decreto; II.- Dependencias de la Administración Pública Federal y Poderes de la -- Unión y del Gobierno del Distrito Federal; III.- Pensionistas y familiares derechohabientes; IV.- Dependencias estatales y municipales y sus trabajadores; por convenio con el ISSSTE; V.- Diputados y Senadores en mandato Constitucional; VI.- Agrupación que en virtud de acuerdo con la Junta directiva se incorporen." Lo anterior, atendiendo a lo que dispone el artículo 19, de la ley reglamentaria.

La seguridad social de los trabajadores comprende: I.- El régimen obligatorio; y, II.- El régimen voluntario, en los términos del artículo 29. de la Ley del ISSSTE.

Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios: I.- Medicina preventiva; II.- Seguro de enfermedades y maternidad; III.- Servicios de rehabilitación física y mental; IV.- Seguro de riesgos del trabajo; V.- Seguro de jubilación; VI.- Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios; VII.- Seguro de invalidez; VIII.- Seguro por causa de muerte; IX.- Seguro de cesantía en edad avanzada; X.- Indemnización global; XI.- Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; XII.- Servicios integrales de retiro a jubilados y retirados; XIII.- Arrendamiento o venta de habita

ciones económicas pertenecientes al Instituto; XIV.- Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas - habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de la misma; XV.- Préstamos a medio plazo; XVI.- Préstamos a corto plazo; XVII.- Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servicio público y familiares derechohabientes; XVIII. Servicios turísticos; XIX.- Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación; y, XX.- Servicios funerarios." (artículo 3º).

Los sujetos que ampara dicha Ley, son los siguientes: I.- Dependencias. Unidades administrativas de los Poderes de la --- Unión, Gobierno del Distrito Federal, Estados y Municipios que se incorporen;

II.- Entidades. Organos y empresas e instituciones públicas paraestatales que se incorporen;

III.- Trabajadores. Persona que preste servicios por nombramiento o eventuales en lista de raya, salvo los que perciban por honorarios;

IV.- Pensionistas. La Ley otorga este carácter.

V.- Derechohabientes: la esposa o concubina; hijos menores de 18 años, dependientes económicos; hijos mayores de 18 años - que se encuentren estudiando en planteles oficiales hasta los - 25 años; esposo o concubinario mayor de 55 años o incapacitado_ que depende económicamente; los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionado; siempre que el derechohabiente tenga derecho a las prestaciones y que no tengan derechos propios los beneficiarios también gozarán de las misma." - (artículo 52. de la Ley del ISSSTE).

**c).- Instituto de Seguridad Social
para las Fuerzas Armadas Mexicanas.**

Por otra parte, también se pretendió prestar protección a la milicia, expidiéndose para ello la Ley de Retiros y Pensiones militares el de diciembre de 1955, creando subsecuentemente, la Dirección de Pensiones Militares.

Con el afán permanente de mejorar las condiciones de vida_ y que los renglones protegidos aumentaran, el 30 de diciembre - de 1961, se expide la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas_ Armadas Mexicanas, abrogando la Ley de Retiros y Pensiones Militares.

Posteriormente, el 29 de junio de 1976, entró en vigor la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, creando el Instituto de ese nombre y absorbiendo éste, las funciones de la Dirección de Pensiones Militares, contemplando las prestaciones que a continuación se transcriben.

Se crea con carácter de organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con domicilio en la ciudad de México. (artículo 1º. de la Ley del ISSFAM).

Las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta Ley, son las siguientes: I.- Haberes de retiro; II.- Pensiones; III. Compensaciones; IV.- Pagas de defunción; V.- Ayuda para gastos de sepelio; VI.- Fondo de trabajo; VII.- Fondo de ahorro; VIII. Seguro de vida; IX.- Venta y arrendamiento de casas; X.- Préstamos hipotecarios y a corto plazo; XI.- Tiendas, granjas y centros de servicio; XII.- Hoteles de tránsito; XIII.- Casas hogar para retirados; XIV.- Centros de bienestar infantil; XV.- Servicio funerario; XVI.- Escuelas e internados; XVII.- Centros de alfabetización; XVIII.- Centros de adiestramiento y superación para esposas e hijos de militares; XIX.- Centros deportivos y de recreo; XX.- Orientación social; XXI.- Servicio médico; y, -

XXII.- Servicio médico subrogado y de farmacias económicas. (artículo 16 de la Ley del ISSFAM).

Y tienen derecho a las prestaciones los sujetos siguientes:

I.- Militares que encontrándose en situación de activo, pasen a la de retiro por órdenes expresas de las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina; II.- Los familiares de los militares que fallezcan en activo o estando en situación de retiro, siempre que en este último caso se les haya concedido el retiro, o no hayan cobrado la compensación acordada; III.- Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales inutilizados en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias. Fuera de estos casos los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales sólo tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos que se establezcan en los términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana; y, IV.- Los soldados y cabos que no sean reenganchados y pasen a reserva. (artículo 20 de la Ley del ISSFAM).

El Derecho Social en el renglón de la seguridad social que daría incompleto si no se hiciera alusión a las importantes conquistas y prestaciones sociales que se obtienen a través de la contratación colectiva, las cuales superan en gran medida las -

prestaciones establecidas en la Ley. En este apartado, es importante destacar los casos peculiares de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Ferrocarriles Nacionales de México y otras empresas descentralizadas, las cuales, sólo por razones de orden técnico y económico, no han sido incorporadas al régimen del seguro social obligatorio, sin haber razón legal para ello, aunque no obstante lo anterior, los trabajadores de esos organismos gozan de prestaciones superiores a las que la Ley marca como mínimas, beneficios que han conseguido por conducto de la contratación colectiva.

5.- CONCEPTO DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El concepto del Derecho de la Seguridad Social ha ido evolucionando conforme transcurre el tiempo y las instituciones creadas para ese fin han sufrido nuevas transformaciones por las necesidades mismas que exigen los individuos que integran una sociedad.

Así pues, comentaremos y citaremos algunos conceptos acerca de esta disciplina que nos ocupa, con la finalidad de entender su contenido y alcance.

Por vez primera, el alemán Sir William Beveridge, para su

informe sobre los seguros sociales, ofrece una definición del Derecho de la Seguridad Social en los siguientes términos: "Es el mantenimiento de los ingresos necesarios para la subsistencia; la meta del plan de seguridad social es hacer innecesaria la indigencia en cualquier circunstancia."(33)

De este concepto se deriva, que dicho autor concebía a la seguridad social como una actividad práctica, pero sin ningún contenido académico ni científico, sino únicamente por los estragos de las postguerra se limitaba a resolver la crisis alemana, aconsejando medidas para los males, mediante reformas sociales encausadas a resolver problemas, como la indigencia, las enfermedades, la ignorancia, el desempleo, la suciedad y el ocio.

Otros conceptos jurídicos imprecisos, se pueden observar en las ideas propuestas por Artur J. Altamayer y Abraham Epstein, al expresar que "la seguridad social es la política aplicada al riesgo."(34) En ese mismo sentido, el español José Pérez Leñero, equivocadamente lo definió así: "La Seguridad Social es la parte de la ciencia política, mediante adecuadas instituciones técnicas de ayuda, precisión o asistencia tendientes a defender y propulsar la paz y prosperidad general de la sociedad, a través del bienestar individual de todos los miembros de un Estado."(35) Dichos conceptos caen en el error de ubicar a -

33.- Gómez Acuña, Rafael. Brevario de Seguridad Social. Ediciones Paz. 3a. edición. España, 1975. p. 81.

34.- Citados por Rivas Cartas, Antonio. Derecho Socializado. Editorial Zeus. Argentina, 1984. p. 60.

35.- Citado por Rivas Cartas, Antonio. Op. Cit. p. 63.

dicha disciplina en la ciencia política, no obstante que contie
nen normas de carácter imperativo que deben obedecerse con la -
debida intervención del Estado.

El tratadista mexicano Gustavo Arce Cano no concibe el De-
recho a la Seguridad Social como "el instrumento jurídico y eco
nómico que establece el Estado para abolir la necesidad y garan
tizar a todo ciudadano el ingreso para vivir y a la salud, a --
través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio_
de prestaciones del Seguro Social, al que contribuyen los patro_
nes, los trabajadores y el Estado, o alguno de ellos como subs
dios, pensiones y atención facultativa de servicios sociales, -
que otorgan de los impuestos de las dependencias de aquél, que-
dando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, --
principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia_
de ganancia para el sostenimiento de él y de su familia, por re
gla general."(36) Este concepto está más completo y elaborado -
hacia los fines que persigue la seguridad social, lo implica --
los sujetos y los medios y funcionamiento de las instituciones_
que intervienen en ella.

Los conceptos de la Seguridad Social en la doctrina jurídi_
ca se van superando unos con otros. De tal suerte que el profe-
sor Alberto Trueba-Urbina, aporta el siguiente concepto: "La Se
36.- Arce Cano, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad
Social. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972. p. 43.

guridad Social se integra por el complejo normativo de las leyes específicas que rigen para los trabajadores en general, --- obreros, jornaleros, empleados, profesores, abogados, médicos, ingenieros y todo aquel que presta un servicio a otro, conforme al apartado "A" del artículo 123 de la Constitución, y en el -- "B" para los empleados públicos de los Poderes de la Unión, y - para las fuerzas armadas mexicanas, lo cual implica la proletarización social de éstas. Solamente se encuentran al margen de la seguridad social los trabajadores de los Estados y de los Municipios, pues no hay ninguna ley federal al resepecto, no obs-- tante que conforme a la fracción X del artículo 73 constitucio-- nal es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123, en el cual incluyen - normas de seguridad social."(37) Este concepto, es resultado de la teoría integral que propone su autor, caracterizado por los principios de reivindicación e igualdad.

Por último, citaremos dos conceptos más que resultan impor-- tantes y completos, primero la del maestro español Almansa Pas-- tor, que afirma que la Seguridad Social "es el conjunto de mediidas que garantizan el bienestar material y espiritual de todos los individuos de la población, aboliendo todo estado de necesiidad social. Desde una perspectiva jurídica es el instrumento estatal específico protector de necesidades sociales, individua--

37.- Trueba-Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano. Op. Cit. p. 407.

les y colectivas, a cuya protección preventiva, reparadora y recuperadora, tienen derecho los individuos, en la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan, según permite su organización financiera."(38) Por su parte, el tratadista nacional Ignacio Carrillo expresa que "es el resultado de la sistematización y clasificación de las normas que prescriben la redistribución financiera que atiende al Sistema de Seguridad Social, y por lo que se protege a ciertos sectores bajo el principio de solidaridad nacional."(39)

En nuestra opinión, los conceptos de los maestros Alberto Trueba-Urbina e Ignacio Carrillo, nos dan una idea precisa y -- completa acerca de esta disciplina jurídica, sin embargo, hay -- que manifestar abiertamente, que no todas las personas económicamente débiles cuentan con una protección de la seguridad social, lo que nos obliga aún más a estudiarla, como un instrumento jurídico que se encuentra en expansión y en vías de desarrollo para integrar un sistema verdadero de bienestar colectivo.

a).- Objeto y sujetos.

Ahora bien, la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 1973, en su artículo 29., nos precisa claramente el objeto de esta materia,

38.- Citado por Carrillo Prieto, Guillermo. Derecho Social. --- U.N.A.M. México, 1979. p. 76.

39.- Carrillo Prieto, Guillermo. Ob. Cit. p. 77.

al determinar que "la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo." En mi opinión, dicho precepto resulta insuficiente, ya que no se refiere a qué tipo de normas se dirige la finalidad propuesta, ni tampoco determinan los sujetos base del beneficio, pero no deja de ser un buen intento por parte de nuestros legisladores, y -- además de ser una bella preocupación social.

En cuanto a los sujetos, nos explica el maestro Guillermo Carrillo que "los esquemas propuestos distinguen una "relación jurídica principal y compleja, la seguridad social y otras subordinadas e instrumentales." La primera se integra con los sujetos (Estado y sujeto protegido), con el objeto (protección de la necesidad) y con el contenido (relaciones subordinadas e instrumentales de afiliación, cotización y prestaciones) que en resumen éstas serían."(40)

En síntesis, conforme a lo dispuesto por los artículos 12_13 de la Ley del Seguro Social, son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio: las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea su personalidad jurídica_

40.- Carrillo Prieto, Ignacio. Derecho a la Seguridad Social. - Introducción al Derecho Mexicano. Tomo II. 2a. edición. -- U.N.A.M. México, 1983. p. 1180.

o la naturaleza económica del patrón; los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obreras o mixtas; los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidarios, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola; los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionistas no asalariados y los patrones personas físicas con trabajadores a su servicio.

Ya en páginas anteriores hemos hecho referencia a los sujetos que menciona la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas, por lo que hacemos su referencia para no caer en innecesarias repeticiones.

b).- PRINCIPIOS ESENCIALES.

Uno de los máximos exponentes de la Seguridad Social en nuestro país, como es el maestro Mario de la Cueva, desarrolla magníficamente los principios esenciales de esta disciplina, cuya exposición ha servido de modelo para otros doctrinarios, como es el caso del tratadista Santiago Montes de Oca, que interpreta esas ideas en los siguientes términos:

I.- "El sentido universal de la Seguridad Social. Para él ha sido muy importante el tránsito de la previsión a la seguridad social porque ha representado un campo radical de los principios de administración pública, al haber sido aquella elevada por sobre toda consideración política compatible con el pensamiento y la acción estatal, destinada a resolver en forma total y en todos los pueblos del orbe, el problema de la necesidad -- del presente y para el futuro.

II.- Una consideración final acerca de las relaciones entre el derecho del trabajo, la previsión y la seguridad sociales. La seguridad social ha conservado para sí la categoría de un derecho de clase; su idea y materia son idénticas tanto en el mundo capitalista como en el socialista; su meta en ambos es la satisfacción de requerimientos sociales de los trabajadores y su carácter universal es formar parte de un estatuto propio de su sector de la comunidad internacional; el de aquellos grupos humanos a quienes el Estado debe resolver el problema de su necesidad; a ellos solamente ha de dirigirse la acción de una administración consecuente y consciente de este problema.

III.- La seguridad es parte independiente del orden jurídico. Si en nuestros días nadie discute que la previsión social es obligación de los empresarios, deriva de las prestaciones la

borales como el salario, tampoco se discute la necesidad de separar a la seguridad social del derecho del trabajo, por estar dirigida no al presente del trabajador y su familia, sino al futuro, a la sociedad del porvenir. La seguridad social constituye una exigencia actual: la de proteger a la persona desde el nacimiento, para su subsistencia, su educación y su capacidad para el trabajo y asegurarle un ingreso que le permita una vida decorosa."(41) En este mismo orden de ideas, se desprende que esos principios esenciales de la Seguridad Social engloban o encuadran las siguientes ideas: a).- se trata de un derecho de clase; b).- se encamina hacia la protección del sujeto económicamente débil desde su nacimiento hasta su muerte; c).- cuenta con los suficientes fundamentos jurídicos para separarlo del derecho del trabajo, sin que esto quiera decir que por su autonomía sean incompatibles, sino al contrario, son complementarias entre sí.

C).- UBICACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La mayoría de los estudiosos de la Seguridad Social se inclinan por ubicar a la materia en una tercera categoría representada por el Derecho Social, criterio que aceptamos desde el punto de vista académico y científico, sin embargo, pese a su aceptación y su difícil conceptualización de manejar problemáti

41.- Citado por Barajas Montes de Oca, Santiago. Manual de Derecho Administrativo del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. pp. 193 y 194.

ca que otro grupo de doctrinarios tratan aun de sostener que es parte del Derecho del Trabajo y por lo tanto es Derecho Público.

Pese a ello, nuestra postura es la siguiente y en apoyo a reconocidos tratadistas sobre la materia, el Derecho de la Seguridad Social se ubica dentro de la ciencia jurídica, en el Derecho Social, como una de sus ramas o subdivisiones; pues ha alcanzado plena autonomía científica en el ámbito jurisdiccional, académico, doctrinal y legislativo, con principios propios de carácter social.

Por último, apuntamos la valiosa opinión del maestro Alberto Trueba-Urbina, quien añade que "en la sistemática jurídica-social mexicana, el derecho de la seguridad social es una rama autónoma de nuestro Derecho Social Positivo, como el derecho -- agrario, del trabajo, y económico, y de sus respectivas disciplinas procesales, incluyendo otras leyes sociales que tienen por objeto realizar el ideario del artículo 123, mediante la -- protección y reivindicación de los derechos del proletariado nacional."(42)

De esta manera comprobamos que esta materia es totalmente dinámica, porque ha evolucionado de acuerdo a las exigencias -- mismas que la sociedad en general requiere.

42.- Trueba-Urbina, Alberto. Op. Cit. p. 408.

6.- AUTONOMIA DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Como ya con antelación lo hemos afirmado, el Derecho de la Seguridad Social ya ha alcanzado plena autonomía, toda vez que sus principios rectores así lo demuestran. Así, procedemos ahora a exponer los principios que apoyan su autonomía.

a).- AUTONOMIA LEGISLATIVA.

La autonomía legislativa del Derecho de la Seguridad Social tiene su origen como la de otras disciplinas jurídicas a partir de la promulgación de la Constitución Mexicana de 1917, debido pues, a que nace el derecho a la educación (artículo 3º); el derecho agrario (artículo 27); el derecho económico (artículo 28); y, el derecho del trabajo y la seguridad social desprendido del artículo 123.

De esta manera, aunque un poco tardío, el Congreso de la Unión expide con carácter federal una ley reglamentaria tanto para el Derecho del Trabajo (Ley Federal del Trabajo), como en materia de Seguridad Social (Ley del Seguro Social), por tanto, encierra todo un proceso legislativo el nacimiento de esta ley, lo cual apoya su autonomía en este rubro, pues su reglamentación, estructuración y funcionamiento no depende de una u otras

leyes que la hagan dependiente o complementaria de otras. De este modo, su existencia legislativa se manifiesta en la Ley del Seguro Social; la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

b).- AUTONOMIA CIENTIFICA.

Su autonomía científica radica esencialmente en determinar la naturaleza jurídica del Derecho de la Seguridad Social, toda vez que para emitir un juicio se tuvo que analizar la teoría bipartita y la tripartita, encontrando la problemática que enfrenta el Derecho Público y el Derecho Privado, para poder ubicarlo, además de encontrar en sus normas que se trata de un nuevo que apenas a ha nacido como producto de la evolución misma del derecho, y que se le conoce con la denominación de Derecho Social.

Además, hay que hacer notar, que esa autonomía científica también descansa en investigar las causas que dieron su origen, pues todo un proceso histórico de orden social, político y económico lo confirman.

c).- AUTONOMIA ACADEMICA.

En las Facultades de Derecho, de las diferentes Universidades y Escuelas del país, se empieza ya a incluir en los programas de estudios, y en un solo curso, la materia de Derecho de la Seguridad Social, separándola del curso que se venía impartiendo en el programa de Derecho del Trabajo, en sus dos cursos (parte sustantiva y adjetiva), donde se abordaba esta disciplina. Por tanto, didácticamente se le está dando la importancia y la autonomía bajo este rubro, lo cual lo hace más relevante, pues inclusive, se organizan ciclos de conferencias, mesas redondas, exposiciones y publicaciones sobre temas de interés propios de este derecho.

d).- AUTONOMIA DOCTRINAL.

Dentro de la producción bibliográfica mexicana en el orden jurídico, son varios y talentosos los exponentes que han escrito y publicado obras jurídicas acerca de las materias que componen esta disciplina integrada al Derecho Social.

De tal suerte, que nuestras universidades ya cuentan con una producción literaria especializada sobre el Derecho de la Seguridad Social, ejemplo de ello, están obras del maestro Al-

berto Trueba-Urbina (Derecho Social Mexicano); Albeto Briceño - Ruiz (Ley del Seguro Social Comentada); Gustavo Arce Cano (De los Seguros Sociales a la Seguridad Social); Francisco González Díaz (Del Derecho Social a la Seguridad); Guillermo Carrillo -- Prieto (Derecho de la Seguridad Social); y, Rafael Tena Suck -- (Derecho de la Seguridad Social), entre otros.

Por consiguiente, día a día esta disciplina va despertando gran interés entre los estudiosos del derecho, lo cual, obviamente producirá más literatura y nuevas aportaciones a esta rama del Derecho Social.

e).- AUTONOMIA JURISDICCIONAL.

Es incuestionable que esta disciplina tiene una jurisdicción autónoma, dentro de sus límites y alcances, a pesar una -- confusión legal, toda vez porque la Ley del Seguro Social, en su artículo 274, establece una inconformidad común, tanto para patrones, como para asegurados y sus beneficiarios, lo que da lugar a confundir controversias administrativas o tributarias -- promovidas por patrones, y controversias sobre prestaciones de seguridad social iniciadas por asegurados y sus beneficiarios; -- teniendo dichas controversias naturaleza diferente, por lo que es indispensable darles un tratamiento procesal diferente, debi

do a que las primeras pertenecen al contencioso administrativo, y las segundas, al contencioso de la seguridad social. Más sinem embargo, en el artículo 275 de la Ley del Seguro Social, se --- otorga jurisdicción a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de las controversias entre asegurados o sus beneficiarios por un lado, y el Instituto Mexicano del Seguro - Social por el otro. Por otra parte, el artículo 23, en sus fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, le otorga jurisdicción al Tribunal Fiscal, para conocer de controversias sobre prestaciones de seguridad social, respectado de miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea, Armada Nacional y empleados y funcionarios públicos de la Federación.

f).- AUTONOMIA PROCESAL.

Con justificada razón, señala el maestro Alberto Trueba-Urbina, que el proceso configurado en el Derecho de la Seguridad Social no puede quedar contaminado con la "Teoría General Procesal" que es de extracto puramente civilista, pues más que nadadebe advertirse que se trata de un proceso de interés social, - y no individualista e inquisitorio, pues prevalece el interés - colectivo sobre el particular, de tal suerte que afirma que se - "trata de un conjunto de principios, instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicatoria, realizan o --

crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles."(43)

De tal manera, que existe un proceso social, tan es así, - que la propia Ley del Seguro Social estatuye y hace valer los - recursos administrativos en lo que preceptúa en su artículo 274, cuando ordena a "los patrones y demás sujetos obligados, así co mo los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, - en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el -- consejo técnico, el que resolverá lo procedente.

El propio reglamento establecerá procedimientos administra tivos de aclaración y los términos para hacerlos valer, sin per juicio del de inconformidad a que se refiere el párrafo ante--- rior.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto - que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que seña le el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos."

Lo más significativo que apoya la autonomía procesal radica en los recursos administrativos..

43.- Ibídem. pág. 478.

CAPITULO TERCERO
LA SEGURIDAD Y EL SEGURO SOCIAL Y SU PROYECCION EN EL ARTICULO
123 CONSTITUCIONAL.

CAPITULO TERCERO

LA SEGURIDAD Y EL SEGURO SOCIAL Y SU PROYECCION EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

- 1.- Concepto de Seguro Social.
 - a).- Elementos.
 - b).- Tipos.
 - c).- Ramas.
 - d).- Prestaciones.
- 2.- Propuesta del sustentante para formular las Bases de un Anteproyecto para separar las materias del Derecho del Trabajo y de Seguridad Social en el artículo 123 Constitucional.

1.- CONCEPTO DE SEGURO SOCIAL.

Hoy en día, el seguro es un producto de la cultura y sólo el progreso técnico en ciertos ramos de la actividad humana y - muy particularmente en materia jurídica y en la práctica, permiten su establecimiento y desarrollo.

Desde el punto de vista gramatical, el seguro significa lo libre y exento de peligro o daño, o bien, la previsión al azar mediante la subdivisión del riesgo. Pues bien, siempre el seguro será configurado como una institución económica mediante la cual las adversidades personales o patrimoniales se transfieren del particular a un grupo.

De esta forma, apunta el maestro español Garrido y Comas - que "es el sistema que permite prever las consecuencias económicas de los hechos futuros e inciertos cuya realización preocupa al asegurado, anulando totalmente sus efectos o remediándolos - en gran medida. Su principio básico es el distribuir entre grandes masas de personas expuestas a un mismo riesgo las consecuencias económicas de los que individualmente, afectan en su realización a alguno de los asegurados. Esta distribución se efectúa anticipadamente, partiendo de unos supuestos de siniestralidad global que permiten calcular la aportación de cada uno de aque-

llos últimos, denominada prima. Tales supuestos vienen dados -- por un complejo de recursos que facilitan la experiencia y la técnica empleada (cálculos de probabilidades, salarios, cuotas, etcétera)."(44)

De estas ideas, bien podemos deducir que el seguro tiene - un fundamento económico: 1º.- Porque ha de existir un peligro - real y verdadero; 2º.- El asegurado debe estar interesado en el bien que se asegura; 3º.- El valor de este bien ha de ser suficiente para justificar la creación y mantenimiento del contrato de seguro; 4º.- Ha de ser posible calcular la frecuencia de pérdidas y su gravedad, de acuerdo con normas predeterminadas; y, 5º.- Debe ~~de~~ existir un número elevado de personas interesadas en suscribir y mantener la póliza a fin de que se produzca una debidada distribución.

De conformidad con lo anterior, y a pesar de que el seguro se ha extendido al campo del derecho privado, especialmente en el terreno del derecho mercantil, es aceptable, aunque el Seguro Social se propone proteger a ciertas personas, consideradas en como integrantes de grupos económicos activos, frente a determinadas contingencias que pueden disminuir o extinguir su capacidad.

44.- Citado por Ochoa Kaye, Agustín. Seguros Privados. Editorial Ariel. 3a. edición. Madrid, 1986. pp. 78 y 79.

Por consiguiente, los grupos permitirán fijar cuotas, recursos para financiar prestaciones y organismos encargados para administrarlos.

El Seguro Social, por lo que corresponde a su concepto, no ha sido fácil para la doctrina jurídica elaborar uno sólo que - satisfaga las necesidades académicas y legales, así, nos avocaremos a aquellos conceptos más relevantes que nos permitan confirmar uno aceptable, así, en opinión del autor "Máximo Daniel Monzón, el Seguro Social constituye una etapa legislativa y doctrinaria que supera el Derecho del Trabajo y alcanza su máxima expresión en la Seguridad Social. Para el maestro Roberto Pérez Patón el Seguro Social es la garantía más eficaz contra los adversos resultados económicos de los riesgos que disminuyen o extinguen la capacidad del hombre para el trabajo. Para Barrajo - Da Cruz, el Seguro Social es todo seguro, tanto voluntario como obligatorio, sometido a un régimen jurídico especial por imperativos de justicia social."(45)

Por lo que corresponde al primer autor, se desprende una verdadera dificultad de conceder autonomía al Seguro Social y la natural ubicación en el Derecho de la Seguridad Social. Por lo que corresponde al segundo autor, no es posible considerar al Seguro Social como una garantía. Y tocante al último trata--

45.- Citado por Guerra Ortíz, Miguel. Derecho de la Seguridad Social en América Latina. Editorial Labor. Argentina, 1987. p. 88.

dista, se refleja el importante intento de clasificarlo en voluntario y obligatorio.

Por nuestra parte, entendemos el Seguro Social como el instrumento de la seguridad social mediante el cual se busca proteger mediante la solidaridad, los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa; evitando o disminuyendo los riesgos y contingencias sociales y de vida a que está expuesta la población y los que de ella dependen, para obtener el mayor bienestar social, biológico, económico y cultural posible en un orden de justicia social y dignidad humana.

Asimismo, el Seguro Social configura un derecho de protección para ciertos sectores de la comunidad, donde se refleja un interés social y económico frente a aquellas contingencias que pongan en peligro su capacidad económica. Así también, esas contingencias serán aquellas que por su importancia resulten atractivas para los asegurados y, por su incidencia, necesario prevenirlas. El Seguro Social no puede limitarse a establecer un catálogo de amenazas y fórmulas de prevención para resarcirlas; su función es más trascendente: debe ser un instrumento ágil, real y eficaz, que amplíe marcos de acción para que los individuos puedan lograr e incrementar su bienestar personal, familiar y colectivo.

a).- ELEMENTOS.

Fundamentalmente el Seguro Social es una unidad armónica - en la que los elementos se entrelazan para integrar un sistema. El Seguro Social bien puede estructurarse y examinarse tomando como base la población protegida, trabajadores, servidores públicos, no asalariados, integrantes de la Fuerza Armada y pensionados. También puede analizarse por circunscripciones territoriales, federación, estados o municipios. Debido al tema que tratamos, nos interesan los elementos tomando en cuenta su población.

Para efecto de nuestro estudio, atenderemos primeramente a los sujetos individuales, y después a los sujetos colectivos.

I.- Sujetos individuales. Haremos en este rubro mención de las siguientes posibilidades de sujetos individuales del Seguro social.

a).- Trabajadores. Esta categoría para la seguridad social no tiene idéntica significancia que en el Derecho del Trabajo, que a nuestro modo de ver, es por la simple razón de que no pretende regular el servicio subordinado sino la protección y el mejoramiento de los hombres como tales.

Bien puede decirse que revela la fuente de su ingreso, el trabajo; consecuentemente, las contingencias de su situación. - Si bien es cierto, copia la terminología porque no puede negar el hecho de que existen trabajadores; pero no equipara ni asimila los conceptos.

El derecho de la seguridad social puede excluir a quienes son indiscutiblemente sujetos jurídicos de trabajo, de trabajo subordinado: los trabajadores del Estado que perciben sus emolumentos con cargo a la partida de honorarios, o a los que prestan servicios eventuales (artículo 2º. de la Ley del ISSSTE) y lo fueron durante un tiempo los trabajadores domésticos, a los cuales se puede incorporar hoy en día mediante ciertas modalidades. Y se extiende a personas que no son trabajadores.

Pero también, y por otra parte, excluye la regla a quienes no liga una relación de trabajo subordinado, por ejemplo, los comisarios de las sociedades mercantiles, los socios de éstas - que además no tengan empleo dependiente, los asociados en participación, los socios profesionales de un despacho jurídico, entre otros.

b).- Patrones. Esta categoría es correlativa de la de trabajador. No está por demás decir en que este campo no se vincu-

la para la producción sino para la protección y el mejoramiento colectivo frente a ciertas contingencias de la vida humana diaria.

En último caso representan la unidad económica en cuyo servicio se trabaja, o en otro sentido la unidad de gestión. Quizá por eso en materia de seguridad social se atribuye la calidad de patrón a ciertas personas colectivas sin tenerla, como la sociedad colectiva, en atención al artículo 22 de la Ley del Seguro Social, que para facilitar el financiamiento de las cuotas - figuran como tales.

No sólo figura (o puede figurar) el patrón como sujeto pasivo sino también como activo, es decir, que es sujeto beneficiario de los seguros y servicios que comprenda el régimen, en las condiciones que él mismo señale. Así lo expresa claramente el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, al estipular que -- "los patrones, personas físicas con trabajadores a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta ley." para agregar a continuación que el Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará las modalidades y fecha de la incorporación obligatoria.

c).- Jubilados. En términos generales, la jubilación es --

una creación legislativa en las leyes de seguridad social de los servidores públicos federales (civiles o militares) o locales (civiles o de los cuerpos de seguridad pública), y una creación de la contratación colectiva, en el régimen general.

Eso no es obstáculo para quienes llenen los requisitos jubilatorios contractuales (generalmente 30 años de servicios --- prestados al mismo patrón, se entiende, o 25 en algunos casos --- relativos a mujeres, o a trabajadores que simultáneamente han --- cumplido 60 años de edad ---en otros casos 55), puedan encuadrar su situación dentro del ramo del seguro social de vejez (65 --- años de edad y 500 cotizaciones semanales al régimen, en ciertos casos con sólo 60 años de edad), para obtener una pensión --- por vejez o cesantía en edad avanzada, a veces concomitantemente con su cuota de jubilación, otras en sustitución de ésta o --- coordinadas, según se pacte en el contrato colectivo.

La jubilación legal, en cambio, para los trabajadores civiles de la federación o del gobierno del Distrito Federal, es --- por 30 años de servicios prestados a una o más dependencias o --- unidades burocráticas. Para los militares, se trata de una "situación de retiro" por lo cual reciben un "haber de retiro", en --- tre otras causas por haber llegado a la edad límite, variable --- desde 45 años para individuos de tropa, hasta de 65 para los ge

nerales de división.

d).- Pensionistas. En esta categoría quedan gran número de beneficiarios de la seguridad social, haciendo cuenta del cambio que representa el sistema de pensiones frente al sistema generalmente indemnizatorio de las leyes del trabajo del mundo.

Para el régimen general en México, se enclavan aquí los sujetos de sus ramas de riesgos de trabajo, de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, si fue trabajador (o si lo es para el caso de incapacidad parcial permanente), en los presupuestos que las mismas contemplan.

Y, por otro lado, el cónyuge o a la concubina, ascendiente o descendiente supérstites, en caso de muerte del trabajador, sea o no por riesgo de trabajo.

En similares condiciones se trata a los sujetos del seguro de vejez, de invalidez y de muerte, familiares del servidor público federal, salvo que también se considera al marido mayor de 55 años e incapacitado, y a la divorciada con pensión alimenticia civil, en caso de muerte de su ex-cónyuge o marido (artículos 35 y 92 de la Ley del ISSSTE), y los hermanos menores o mayores incapacitados, o hermanas solteras mientras permanezcan

en ese estado, en la seguridad social militar (artículo 37, de la Ley del ISSFAM).

e).- Cónyuges. Además de pensionistas (la pensión es una prestación defirida), el cónyuge (o concubina) que conviva con el asegurado o asegurada puede ser sujeto directo de una prestación inmediata, en las ramas de enfermedades generales y de maternidad, en cualquiera de los tres regímenes principales, siempre ateniéndose a las reglas fijadas en cada norma, de preferencia o concurrencia con otros, de dependencia económica y excepcionalmente de edad y, obviamente, que por sí mismos no sean sujetos de otro seguro.

Paralelamente podrían serlo también de la "ayuda para matrimonio", que las leyes prevén como auxilio en esa "carga social" (distinta a los riesgos sociales), o como estímulo para salir de una situación concubinaría.

f).- Descendientes. Pueden ser sujetos directos de una prestación inmediata, en parecidas condiciones que los cónyuges. En tanto que la norma no distinga, la descendencia se contará en línea recta sin límite de grado, ni legitimidad, consanguínea o adoptiva. Pero la mayoría lo ha limitado a los hijos dentro de ciertos rangos de edad, adicionando circunstancias de es

tudio y de incapacidad.

g).- Ascendiente. Las observaciones anteriores son aplicables a esta categoría. Pero en todos los casos, la convivencia de los ascendientes con el "causante" los hace concurrir con -- otros beneficiarios; la supervivencia los hace concurrir en último lugar, salvo en la seguridad social militar, en que su derecho puede ser preferente.

h).- Asegurados. Esta categoría se reservaría a los seguros que toman o son sujetos de seguros con prescindencia de --- otra relación.

En el caso de la continuación voluntaria en el régimen --- obligatorio del Seguro Social, si por las razones previstas en su Ley se dejara de pertenecer a él; de los seguros facultati-- vos y adicionales de la misma Ley; de los seguros de vida entre los empleadores públicos; del seguro agrícola o ganadero de ins tituciones diferentes a las típicas de seguridad social (pero - que también utilizan la técnica actuarial y que no operan con - riesgos selectivos especulativos puros ni incorporan a sus pri-- mas intereses de capital, de modo que pueden calificarse de so-- ciales).

i).- Estudiantes. Por ahora figuran como prolongación de los descendientes. Se perfilan mejor como tales estudiantes, -- dentro de la seguridad social militar, cuando cursan las especialidades castrenses, como médicos militares, ingenieros o abogados militares, entre otras profesiones.

j).- Otros sujetos no preconfigurados. En este caso se encuentran, por ejemplo, los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las clases anteriores, ello dentro del régimen general, los conscriptos que estén realizando su servicio militar, dentro del castrense; y en los tres principales regímenes, los que encargaran del sepelio, por los gastos de funeral del afiliado; la persona que, a falta de la madre, después del parto se encarga de alimentar al niño, y la persona o institución que tenga a su cargo directo a los beneficiarios de pensión por vejez o invalidez que no puedan autovalerse.

II.- Sujetos colectivos. Aquí puede ser, y sin entrar a explicar su naturaleza ni describir su función, que excedería el propósito de nuestro estudio, todos preferentemente obligados como contribuyentes a su propio régimen por ser patrones, otros

también como administradores del mismo, los siguientes:

a).- Entes públicos:

- a.a.)- El Estado Federal;
- a.b.)- La Federación.
- a.c.)- Las Entidades Federativas; y
- a.d.)- Los Municipios.

b).- Organos públicos paraubernamentales:

- b.a.)- Desconcentrados;
- b.b.)- Descentralizados (aquí se sitúan las tres --- principales instituciones del sistema mexicano: IMSS, ISSSTE y ISSFAM).
- b.c.)- De participación estatal, de economía mixta y de propiedad estatal.
- b.d.)- Asociaciones y sociedades.

Resaltaría entre las sociedades profesionales el sindicato, ya sea de trabajadores o de patrones, al que con frecuencia se omite su dimensión de patrón.

Otras muy importantes son las mutualidades y las sociedades mercantiles, siempre en su carácter de patrones, o bien como concesionarias o subrogadas de los servicios que prestan las instituciones principales.

b).- TIPOS.

Nuestro propio Derecho del Seguro Social adopta o reconoce cuatro tipos de seguros sociales, a saber: a).- El Obligatorio; b).- El Voluntario; c).- El facultativo, y, d).- El Adicional, y que a continuación examinamos en ese mismo orden.

Por lo que hace al Seguro Obligatorio, éste debe imponerse sobre la voluntad de los particulares, debido pues a que el seguro privado es esencialmente voluntario, ya que nadie puede -- ser obligado a celebrar un contrato de protección. La voluntad permite convenir el monto de la prestación, las circunstancias tuteladas y la convivencia de la incorporación. En el Seguro Social es el interés de la comunidad lo que predomina en virtud de que prevalece la consideración de mantener económicamente activos, lo que determina la posibilidad de crecimiento de la sociedad.

Por consiguiente, es suficiente que una persona se encuentre en el supuesto de la disposición legal para que nazca la -- obligación que puede involucrar a terceras personas (patrones, sociedades mercantiles, cooperativas, asociaciones, entre otras). En caso de incumplimiento, se hacen acreedores a una sanción, -- independientemente de las responsabilidades que la prestación --

de una contingencia pudiera traer consigo. Estas personas, específicamente determinadas, no podrán separarse del sistema mientras subsista la causa que originó su filiación; como consecuencia, resulta la obligación de aportar las cuotas a la institución administradora, que normará sus posibilidades financieras.

Así pues, en este mismo orden de ideas, este tipo de seguro cubre los siniestros, en el aspecto que nos interesa, constituyen por consecuencia acontecimientos dañinos cuya realización es incierta en cuanto a su ocurrencia (accidente o enfermedad), o en cuanto a la fecha en que ocurran (en caso de muerte).

De los posibles siniestros de ser cubiertos por medio de un seguro, el Seguro Social protege contra los que menciona el artículo 11 de la propia Ley, agrupados en cuatro ramas: I.- -- Riesgos de trabajo; II.- Enfermedades y maternidad; III.- Invalidéz, vejez, cesantía en avanzada edad y muerte; y, IV.- Guarderías para hijos de aseguradas.

En cuanto a la primera fracción, lo abordaremos en el siguiente inciso, para llevarlo con más amplitud.

En cuanto a las enfermedades y maternidad, en el seguro de enfermedades sí se protegen siniestros que ocurren a los benefi

tía en edad avanzada y muerte. Atento a ese orden, podemos afirmar lo siguiente:

El riesgo de invalidez se considera realizado cuando el -- asegurado se encuentra en la condición física y mental que prevé el artículo 128 de la Ley del Seguro Social y da derecho a -- las prestaciones que se mencionan en el artículo 129: pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial.

El riesgo de vejez se considera realizado cuando el asegurado cumple 65 años de edad, pero sólo nacen derechos cuando se tienen más de 500 semanas acreditadas en términos de los artículos 137 al 142 de la propia Ley del Seguro Social. Las prestaciones que se originan están previstas en el artículo 137, de las cuales la principal es el dinero, y están constituidas por una pensión.

En cuanto a la cesantía de edad avanzada, se considera realizado el riesgo cuando el asegurado queda privado de trabajo remunerado, tiene más de 60 años y menos de 65. Así lo establece el artículo 143 de la citada Ley, y da origen a las mismas prestaciones que el riesgo de vejez (artículos 137 y 144 de la misma Ley).

En cuanto al riesgo de muerte, éste puede dar origen a --- pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes, ayuda asistencial a la viuda y asistencia médica, en los términos del artículo 149 de la Ley del Seguro Social; de tal suerte, que si se cumplen los requisitos de que el asegurado haya tenido acreditadas más de 150 semanas de ocurrir su muerte, o ya hubiera estado pensionado, tal como lo preceptúa el artículo 150 de la Ley en examen.

Por lo que toca al seguro de guarderías, está destinado para hijos de mujeres aseguradas lo cual cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera etapa de su infancia, mediante el previo otorgamiento de las prestaciones, lo cual se apoya en lo estipulado en el artículo 184 de la Ley del Seguro Social. Por consiguiente, los servicios de guardería se proporcionarán a los hijos procreados por las trabajadoras aseguradas desde la edad de cuarenta y tres días hasta -- que cumplan cuatro años, en los términos del artículo 189 de la misma Ley en cita.

En cuanto al segundo tipo de seguro, que es el voluntario, que a diferencia del régimen obligatorio, existen aspectos de excepción en la Ley del Seguro Social en que intervienen la vo-

luntad o se requiere acuerdo de voluntades para celebrar verdaderos contratos de seguro que se formalizan, ya sea en forma de contratos de adhesión, o bien de un derecho del que puede hacer uso o no algún particular y ejercitarlo frente al instituto para adquirir la situación jurídica de asegurado o continuar con ella aun cuando esté afecto al seguro obligatorio.

En estos aspectos encontramos, en primer lugar, la continuación voluntaria del régimen obligatorio, que tiene como finalidad propiciar o facilitar que una persona que ha estado inscrita en el régimen obligatorio y deja de estarlo, no pierde -- por este hecho en forma definitiva sus derechos en curso de adquisición para prestaciones que requieren largo plazo de cotizaciones y edad avanzada, o la protección en la rama de enfermedades y maternidad.

En esta situación, y en los términos de los artículos 194 al 197 de la Ley del Seguro Social, el asegurado que lo haya sido por 52 semanas o más, al ser dado de baja puede hacer uso -- del derecho a la "continuación voluntaria del régimen obligatorio" en una de las ramas de enfermedad y maternidad, o de invalidez, vejez, cesantía de edad avanzada y muerte, o en ambas, -- cubriendo las cuotas obreras y patronales correspondientes a -- los seguros en que se inscriban.

Al hacer uso de este derecho es plenamente voluntario de parte del trabajador; queda a su arbitrio, al ser dado de baja en el seguro obligatorio, el inscribirse o no en la "continuación voluntaria del régimen obligatorio", puesto que el no encontrarse ya en la situación jurídica que lo obliga al aseguramiento, no podría operar el seguro obligatorio.

Este tipo de seguro representa para el asegurado y sus derechohabientes, las siguientes ventajas: a).- Conservar la calidad de asegurado, con derecho a todas las prestaciones en especie y en dinero inherentes a los riesgos que estipula la propia Ley, y, b).- Impedir que se pierdan los derechos en curso de adquisición en lo relativo a las ramas de enfermedad y maternidad, de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

Los requisitos para que el asegurado tenga derecho a la "continuación voluntaria del régimen obligatorio" son: a).- Solicitar su inscripción dentro de los doce meses siguientes a su baja; y, b).- Cubrir las cuotas obreras y patronales correspondientes a las ramas en que se haya inscrito.

Puede observarse que existe una causa de caducidad en cuanto a este derecho: el no ejercicio dentro del plazo de los doce meses siguientes a la baja.

También se encuentran causas de terminación de la continua ción voluntaria cuando se ha ejercitado el derecho, a saber: -- a).- La declaración expresa del asegurado en el sentido de que de sea dar por terminado su aseguramiento; b).- Dejar de cubrir las cuotas durante tres bimestres consecutivos; y, c).- Ser da- do de alta nuevamente en el régimen obligatorio.

El seguro de tipo facultativo permite a las personas y/o - grupos que la distinción normativa establece, incorporarse a su voluntad; pero también les otorga el derecho a separarse cuando lo deseen, sin perjuicio para ellos, por medio de manifestación escrita o simplemente por dejar de pagar las cuotas. Este ter- cer tipo está vinculado a alguno de los dos primeros, obligato- rio y voluntario. En este mismo orden de ideas, los seguros fa- cultativos están previstos en la Ley del Seguro Social a través de sus artículos 224, 225, 230 y 231, como verdaderos contratos de seguro que se formalizan "por adhesión", con la finalidad de que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda proporcionar prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad a familiares del asegurado que no sean de aquellos que tienen - calidad de beneficiarios conforme a la Ley del Seguro Social, - como son los hermanos o tíos del asegurado, y a personas no men cionadas en los artículos 12 y 13 de la citada Ley.

El contrato se formaliza "por adhesión" porque el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien señala las condiciones y cuotas de aseguramiento; el particular sólo puede aceptarlos en sus términos o rechazarlos de plano.

Por último, el seguro adicional puede crecer en ambos sentidos, esto es: vertical, al facilitar la aceleración de convenios que incrementen prestaciones o disminuyan condiciones para su otorgamiento, u horizontal, al permitir, mediante convenios, la incorporación de personas no señaladas por la Ley del Seguro Social, en tanto son familiares dependientes o poseen una naturaleza jurídica que no obliga a la incorporación en un sistema determinado y, en consecuencia, permite afiliarlos a cualquiera. Desde luego que esta forma de seguro está vinculada con el seguro obligatorio y el voluntario; por ello, sigue la suerte y el destino de la principal.

Este tipo de seguro es de aplicación práctica pues constituye un verdadero contrato de seguro para uno de los casos mencionados en el artículo 28 de la Ley del Seguro Social, y esas posibilidades son: a).- Que en los contratos colectivos el patrón tome a su cargo la cuota obrera correspondiente a determinado seguro (enfermedad y maternidad, por ejemplo, o sólo uno de éstos), en cuyo caso el Instituto Mexicano del Seguro Social

hace el estudio y cálculo correspondientes a la obligación asumida en forma laboral por el patrón, para que sea éste quien cubra la cuota relativa a esta obligación; b).- Que el patrón asuma la obligación de cubrir, además de la suya, la cuota correlativa a los trabajadores integrantes; y, c).- Que en el contrato colectivo se consignen prestaciones en dinero superiores a las que establece la Ley del Seguro Social.

El seguro adicional tiene aplicación sólo para el caso anterior, pues cuando el patrón asume en el contrato colectivo la obligación de cubrir prestaciones superiores a las que establece la Ley del Seguro Social, por ejemplo, cubrir las diferencias entre el subsidio que recibe el trabajador conforme a la Ley en caso de enfermedad no profesional y un salario normal, esta obligación tiene pleno carácter laboral, pero el patrón puede cumplirla celebrando con el Instituto Mexicano del Seguro Social un contrato de seguro adicional en virtud del cual el IMSS asume esa obligación laboral a cambio de una cuota o prima especial por la cobertura del riesgo, lo que representa ventajas para patrones y trabajadores.

c).- RAMAS.

Desde la perspectiva de la seguridad social, las ramas ---

constituyen la expresión primaria del sistema del Seguro Social y, ordenadas adecuadamente determinan a los sujetos, cuotas, -- condiciones y prestaciones. Esto es, las ramas responden a contingencias, conforme a la naturaleza del seguro y de los sujetos protegidos, a fin de atender los efectos con prestaciones - prontas y reales; las ramas logran los objetivos de los seguros sociales. Por esta razón, el Seguro Social Mexicano comprende - las siguientes ramas, a saber:

I.- Riesgos de trabajo. La rama de riesgos de trabajo incluye dos aspectos: accidentes y enfermedades cuya causa, media ta o inmediata, está relacionada con la actividad que el trabajador desarrolla en la empresa en que presta sus servicios.

En consecuencia, el concepto de riesgos de trabajo para la Ley del Seguro Social es el mismo que existe en la vigente Ley Federal del Trabajo, y ésta, en su artículo 48 estipula que --- "son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los -- trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo", a su vez, el artículo 49 especifica que: "Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o - posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que preste su trabajo. También se considerará accidente de -

trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa."

Así también establece el artículo 50 que: "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada en una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo."

En todos aquellos casos en que el trabajador se encuentre afecto al régimen del Seguro Social obligatorio, deja de tener aplicabilidad la Ley Federal del Trabajo y se aplica la Ley del Seguro Social en los aspectos en que den regulación distinta a una misma situación. Por consecuencia, cuando un riesgo de trabajo produce una incapacidad temporal o definitiva, parcial o total, el trabajador, él (o sus beneficiarios en caso de muerte) tiene derecho a las prestaciones en especie y en dinero que para el caso estén previstas en la Ley del Seguro Social, y carece de acción en contra del patrón; el Instituto Mexicano del Seguro Social, por efecto del aseguramiento, está obligado a otorgar las prestaciones relativas a que da derecho el aseguramiento, en atención a lo que dispone el artículo 60 de la Ley del Seguro Social.

Los efectos del aseguramiento se producen por la propia -- Ley y la realización de la situación jurídica que obliga al aseguramiento. Por consiguiente, desde el momento que existe una -- relación laboral, el trabajador se encuentra amparado contra -- riesgos de trabajo, independientemente de que haya sido o no -- inscrito en el IMSS, correlativamente señalado en los artículos 56 y 84 de la Ley del Seguro Social; en el caso de riesgos de -- trabajo, podría considerarse que, cuando el trabajador está incorporado al Seguro Social Obligatorio, por disposición legal -- el IMSS se subroga en las obligaciones o responsabilidades que -- por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo a -- cargo del patrón, y se subroga también el IMSS en los derechos -- del trabajador, frente al patrón por los mismos riesgos, subrogación que opera de pleno derecho, aun contra la voluntad de -- los interesados; cualquier otra interpretación sería contraria -- a la obligatoriedad del régimen.

Por el contrario, cuando se trata de trabajadores no incorporados al Seguro Social Obligatorio tiene plena vigencia y --- aplicabilidad la Ley Federal del Trabajo.

II.- Riesgos ajenos a la condición de inscripción. Esta ra ma comprende los accidenets, las enfermedades y la muerte como contingencias que resultan de actividades no relacionadas con --

la condición que motivó la inscripción. Por lo que se refiere - a los sujetos, abarca a todos los derechohabientes, asegurados, pensionados y familiares.

III.- La habitación, constituye la última rama que ha tenido gran importancia en su reglamentación legal, además de su -- problemática que día con día crece, debido la demanda de habitaciones que requiere la clase trabajadora.

d).- PRESTACIONES.

Las prestaciones desde el punto de vista jurídico-social - y en apoyo a la propia Ley del Seguro Social son los beneficios a que tienen derecho los asegurados, pensionados o familiares - con motivo de una contingencia que altere la salud y las posibilidades de trabajo o los ingresos económicos; también representan una protección que se debe dar conforme a los años cotiza-- dos o la edad de las personas.

Estas prestaciones pueden ser clasificadas en dos aparta-- dos, a saber:

I.- Prestaciones económicas, que tienen por objeto mante--
ner la capacidad económica de la persona, inmediatamente y con-

forme a los ingresos del asegurado que fundamentan la cuota.

Por tanto, en una subclasificación se pueden agrupar las siguientes prestaciones:

a).- Subsidios, que es la prestación más próxima cuando -- se presenta una contingencia; está limitada a los asegurados.

b).- Ayudas, que son prestaciones ocasionales, que deben -- limitarse a personas o condiciones muy especiales; los ejemplos más claros los podemos encontrar en la ayuda para gastos de matrimonio, funerarios y asistencial, y tiene por objeto no cubrir por completo una necesidad sino la de hacer menos onerosa una contingencia.

c).- Asignación, para efectos de la Ley del Seguro Social se limita a un porcentaje adicional a la pensión, por cargas familiares.

d).- Pensión, que constituye una prestación de máxima importancia, tanto en cuantía como en duración de tiempo en comparación con otra prestación, y aquí encontramos la verdadera justificación del Seguro Social.

e).- Indemnización, en este caso, el Seguro Social no repa ra ningún daño sino más bien atiende contingencias mediante las prestaciones y servicios que por disposición expresa está facul tada para cubrir cualquier necesidad o contingencia.

2.- PROPUESTA DEL SUSTENTANTE PARA FORMULAR LAS BASES DE UN ANTEPROYECTO PARA SEPRAR LAS MATERIAS DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

En virtud de la autonomía de la naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo como del Derecho de la Seguridad Social, el vigente artículo 123 constitucional involucra una materia sobre otra, esto es, no hace una distinción específica cuando es una norma laboral y cuando es una norma de seguridad social, por consiguiente, por necesidad jurídica y legislativa, dicho numeral merece una profunda modificación, toda vez que debería crearse el artículo 123 bis donde se agruparan las normas del Derecho de la Seguridad Social, por esta razón, proponemos el siguiente Anteproyecto.

Artículo 123 bis.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, que comprenderá los seguros de riesgos de trabajo, de accidentes y enfermedades que no sean consecuencia del trabajo, de maternidad, de guardería, de invalidez, de vejez, de ce-

santía en edad avanzada, de jubilación, de muerte y de cualquier otro tipo encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores y de sus familiares.

El Estado proveerá lo necesario para que los trabajadores autónomos gocen de los beneficios de la seguridad social.

I.- La Seguridad Social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Los patrones serán responsables de los riesgos de trabajo de sus trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio del trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deberán pagar la indemnización o pensión correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o la incapacidad temporal o permanente, ya parcial, ya total, para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate al trabajador a través de intermediario. Son también riesgos de trabajo, los accidentes que se produzcan durante el traslado directo del trabajador, de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

En caso de accidentes o enfermedades que no sean consecuencia del trabajo, el trabajador tendrá derecho a conservar el em

pleo por el tiempo que determine la Ley.

b).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestión; gozarán forzosamente de un descanso de un mes antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de dos meses después del mismo, - debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y -- los derechos que hubiere adquirido por la relación de trabajo. Las leyes determinarán los períodos de prórroga del descanso -- posnatal y la forma de remunerarlos.

Durante el período de lactancia, el cual comprende, para -- los efectos de esta prestación, los seis meses posteriores a la fecha del parto, se disminuirá la jornada una hora, al principio o al final de la misma, con goce de salario íntegro, para -- que puedan brindar cuidados a sus hijos.

Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de -- medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

c).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a -- asistencia médica y medicinas en los casos y en la proporción -

que determine la Ley.

d).- Se establecerán centros vacacionales y tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familias.

e).- Los patrones proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, cómodas e higiénicas en arrendamiento o venta. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que los patrones hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos créditos suficientes, oportunos y baratos, para que adquieran tales habitaciones o bien para construir las, reparar las, mejorar las o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno, de los trabajadores y de los patrones, que administren los recursos del fondo nacional de vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales se administrará el citado fondo, se adjudicarán las habitaciones y se otorgarán los créditos.

Asimismo, serán consideradas de utilidad social las socie-

dades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

f).- El patrón estará obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinarias, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, en cada caso, las sanciones procedentes.

III.- En la Ley se establecerán las disposiciones necesarias para proteger el trabajo en casos de siniestros, lo cual estara protegido en los seguros sociales.

COMENTARIOS FINALES: Hemos considerado en el primer enunciado la unificación de los sistemas de seguridad social; lo que implica la desaparición de los regímenes del ISSSTE y del ISSFAM, y de aquellos otros que hayan venido funcionando hasta la fecha. Esta propuesta es afin a las ideas de los doctrinarios mexicanos en materia de seguridad social.

Además se incorpora como un derecho para todos los trabajadores, el de la jubilación, ya que en la actualidad es contemplado en los apartados del artículo 123 constitucional, --- bien sea por la vía de los contratos colectivos y de los contratos-ley.

Finalmente, se incluye la obligación estatal de extender_ los beneficios de la seguridad social a los trabajadores autónomos, con lo cual no se pretende ir más allá de los postulados del trabajo subordinado; no desconocemos que la Ley Federal del Trabajo, de manera genérica, no puede extenderse a este tipo de trabajadores, sin embargo, consideramos que en el ámbito particular de la seguridad social si es posible ampliar la protección al trabajo autónomo.

En cuanto a la primera fracción, inciso a, se habla genéricamente de riesgos de trabajo, quedando comprendidos en este concepto los de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Asimismo, se incorpora al más alto rango legal la cuestión de los accidentes que se sufren en tránsito hacia el trabajo.

En cuanto al inciso b, hemos propuesto la redacción en -- cuanto al período de lactancia del recién nacido un tiempo más amplio para efectos de salvaguardar la salud de ambos, es decir,

de la trabajadora y del producto.

El inciso c, corresponde al inciso d) de la fracción XI -- del apartado "B" del artículo 123 constitucional.

En el inciso d, se suprime la obligación de establecer --- "centros para la recuperación", a que alude el inciso c) de la fracción XI del apartado "A", por considerar que puede quedar - comprendido en el concepto de "centros vacacionales".

En el inciso e, es evidente que la obligación de los patrones de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e - higiénicas nunca se ha cumplido correctamente, únicamente ha -- funcionado en la forma de otorgamiento de créditos, por esta ra zón reiteramos que se trate de conservar en la norma suprema -- una prestación cuyo cumplimiento sea viable.

Este inciso trae consecuentemente la unificación de los di versos organismos que existe en materia habitacional, como son el Infonatit y el Fovissste, a efecto de conservar un solo órga no en materia de vivienda de los trabajadores.

El inciso f, corresponde a la fracción XV del apartado "A" del artículo 123 constitucional, casi de manera literal.

Por último, en la fracción III, el seguro de riesgo por -- causas de siniestros que le ocurra al trabajador debe ser prioritario para el caso del trabajador accidentado, lo cual estará reglamentado en la propia ley reglamentaria.

Por consiguiente, los postulados de la seguridad social -- tiene como fin último la tranquilidad, el progreso y la justicia social.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Podemos afirmar que a partir de la Constitución Mexicana de 1917, empieza una nueva era legislativa e histórica en materia del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, -- pues ésta nació de aquél, pero ha ido mucho más allá, con conceptos e instituciones más progresistas; sin embargo, las bases jurídicas las encontramos en el artículo 123 Constitucional.

SEGUNDA.- Podemos ubicar a la Seguridad dentro de la ciencia jurídica, en el Derecho Social, concebido como el conjunto de exigencias que el individuo puede hacer valer ante la sociedad y el Estado, para que esto le garantice una protección y amparo adecuado a sus necesidades, en virtud de ser un derecho ni velador de desigualdades.

TERCERA.- El Derecho a la Seguridad Social la podemos definir como el conjunto de normas jurídicas-sociales e instituciones que tienen por objeto garantizar y asegurar el bienestar individual y colectivo; y a alcanzado plena autonomía científica en el ámbito jurisdiccional, académico, doctrinal y legislativo, con principios propios de carácter social.

CUARTA.- De conformidad con nuestro actual sistema jurídi-

co, la Seguridad Social es: a).- Un derecho inalienable del individuo y, por lo tanto, no puede haber paz ni progreso mientras nuestra sociedad mexicana no encuentre la plena seguridad social a sus necesidades; b).- La garantía de que cada mexicano contará con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades en un nivel adecuado a su dignidad; y, c).- El complejo normativo de leyes específicas que rigen para los trabajadores en general, obreros, jornaleros y todo aquel que presta un servicio a otro, conforme al apartado "A" del artículo 123 constitucional, y en el "B" para los empleados públicos de los Poderes de la Unión, lo mismo que las fuerzas armadas mexicanas y para los trabajadores y empleados bancarios o sociedades nacionales de crédito, lo cual implica la proletarización social de ésta.

QUINTA.- Afirmamos categóricamente que la norma jurídica contenida en la fracción XXIX del Apartado "A" del artículo 123 constitucional rebasa el objeto general del precepto y debe adicionarse a la Ley Reglamentaria, con un artículo adicional referido a la expedición de Leyes de Seguros Sociales que amplie el marco de protección a todos los grupos económicamente activos, sin limitarlos, contravenirlos o caer en imprecisiones en cuanto a la relación de trabajo.

SEXTA.- Consideramos que por necesidad jurídica, el Seguro

Social promueva la protección a grupos diferentes de los trabajadores asalariados, lo cual debe ser debidamente regulado, por tanto es conveniente hacer notar para tal propósito la obligatoriedad del Seguro Social que se funda en el interés social, y - consiste sobre todo, en los aspectos de incorporación y pago de cuotas; la cuota no puede confundirse por ninguna razón con la contribución, pues la prima cubre las prestaciones que se otorgan a los derechohabientes frente a las contingencias que pueden sufrir, previamente cubiertas; se calcularía mediante procedimientos matemáticos-actuariales, donde se conjungan estadísticas, costos, reserva, inversión y administración. El precepto, con utilidad pública y el interés social, podrían determinar la cuota sin confundirla con aspectos fiscales.

SEPTIMA.- Debido a la autonomía del Derecho de la Seguridad Social es necesario separar las normas de éste de las del Derecho del Trabajo, lo cual debe y proponemos que se dé en un precepto por separado para esta materia, pues tiene un gran porvenir, ya que la preocupación del Estado es constante, tratando de mejorar el régimen de Seguridad Social, los servicios sociales, médicos, hospitalarios, guarderías, prestaciones económicas, entre otras, corrigiendo para ello deficiencias y procurando extenderla a toda la sociedad.

OCTAVA.- Proponemos por técnica jurídica y legislativa, -- que exista tan sólo una Ley de Seguridad Social, de carácter federal, para que todos los individuos tengan acceso a la seguridad social, y no sea causa de distinción de clases sociales o - de la relación laboral que da origen a su protección.

NOVENA.- Consideramos, por último, que un avance en materia de Seguridad Social sería el de considerar las materias que regula mediante un precepto por separado en el artículo 123---- constitucional, debido pues a su comprobada autonomía, ya que - no está limitado a un grupo social determinado, sino que protege a la sociedad en general, y por consecuencia propia, tiene - como anhelo vital, el de proteger necesidades insatisfechas de__ la misma sociedad en todos sus órdenes.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arce Cano, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.
- 2.- Barajas Montes de Oca, Santiago. Manual de Derecho Administrativo del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 3.- Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. U.N.A.M. -- 2a. edición. México, 1983.
- 4.- Carrillo Prieto, Ignacio. Derecho Social. U.N.A.M. México, 1979.
- 5.- Carrillo Prieto, Ignacio. Derecho de la Seguridad Social. Introducción al Derecho Mexicano. Tomo II. U.N.A.M. 2a. - edición. México, 1983.
- 6.- Cavazos Flores, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. Editorial Trillas. 7a. edición. México, 1992.
- 7.- Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. 9a. edición. México, 1984.
- 8.- Dante, Carlos. La Transformación del Derecho. Ediar -- Editor. Argentina, 1987.
- 9.- Dávalos, José. Tópicos Laborales. Editorial Porrúa, S. A. México, 1992.
- 10.- Delgado Moya, Rubén. El Derecho Social del Presente. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
- 11.- Díaz Riva deneyra, Carlos. El Seguro Social y su Problemática. Editado por Coparmex. México, 1980.
- 12.- Flores-Gómez González, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. 6a. edición. México, 1990.
- 13.- García Cruz, Miguel. Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social. U.N.A.M. México, 1962.
- 14.- Gómez Acuña, Rafael. Breviario de la Seguridad Social. Ediciones Paz. 3a. edición. España, 1975.
- 15.- Guerra Ortiz, Miguel. Derecho de la Seguridad Social en América Latina. Editorial Labor. Argentina, 1987.
- 16.- Hernández Ortiz, Sergio. Notas Sobre Seguridad Social. Editorial Prisma. México, 1989.
- 17.- Latorre, Angel. Introducción al Derecho. Editorial ---

Editorial Ariel. España, 1972.

18.- León-Portilla, José. Los Antiguos Mexicanos. S.E.P. México, 1986.

19.- Martínez Aguilar, Fernando. Instituciones de Derecho Público Romano. Editorial Ariel. España, 1972.

20.- Mendieta Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1985.

21.- Mendieta Nuñez, Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa, S.A. 3a. edición. México, 1980.

22.- Moreno Padilla, Javier. Nueva Ley del Seguro Social. - Editorial Trillas. México, 1993.

23.- Ochoa Kaye, Agustín. Seguros Privados. Editorial Ariel. 3a. edición. Madrid, 1986.

24.- Ramírez Guadarrama, Manuel. La Revolución de Independencia. Colegio de México. México, 1975.

25.- Ramos Eusebio y Tapia Ortega, Ana Rosa. Nociones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial Pac. -- 2a. edición. México, 1993.

26.- Recaséns Siches, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 9a. edición. México, 1991.

27.- Rivas Cartas, Antonio. Derecho Socializador. Editorial Zeus. Argentina, 1984.

28.- Saldaña Rojas, Adolfo. La Seguridad Social. U.A.V. 3a. edición. México, 1982.

29.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. - Editorial Porrúa, S.A. 11a. edición. México, 1982.

30.- Trueba-Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

31.- Trueba-Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 6a. edición. México, 1981.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - 2.- Ley del Seguro Social.
 - 3.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
 - 4.- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
 - 5.- Ley Federal del Trabajo.
-